

Las reglas de arbitraje del Consulado de Cádiz

The arbitration rules of the Consulate of Cádiz

En el Cádiz del Siglo XVIII el arbitraje fue una forma de resolución de conflictos generalizada entre comerciantes españoles y extranjeros. Esto puede apreciarse en la literatura y en la prensa de la época, así como en los textos legislativos que allí se elaboraron.

En este trabajo se analizan las reglas de arbitraje integradas en el proyecto de Ordenanzas del Consulado de Cargadores a Indias de Cádiz (1800), que se encuentran a caballo entre el Antiguo Régimen y la Ilustración.

Estas reglas de arbitraje, primera regulación completa de la materia desde las Partidas, contienen preceptos modernizadores del arbitraje. Por ejemplo (i) reconocen tanto a hombres como a mujeres un derecho innato a someterse a arbitraje y a desempeñar el cargo de árbitro (ii) establecen un ámbito objetivo amplio para el arbitraje y unos plazos muy breves; (iii) y conceden expresamente a los árbitros gran libertad para dirigir el procedimiento, sin sujeción a las normas procesales judiciales

Reglas de Arbitraje, convenio, laudo, institución arbitral, *fast track*, arbitraje internacional

In 18th century Cádiz, arbitration was regularly used to settle disputes between spanish and foreign merchants. This can be seen in the literature and in the press of the time, as well as in the legislative texts that were produced at the time.

This paper analyzes the arbitration rules integrated in the draft Ordinances of the Consulado de Cargadores a Indias of Cádiz (1800), which can be placed between the Old Regime and the Enlightenment.

These arbitration rules, the first complete regulation of the matter since the Partidas, contain modernizing arbitration provisions. For example (i) they recognized both men and women to hold an innate right to submit to arbitration and to serve as arbitrators (ii) they established a broad scope of arbitral matters and very short time-frames; (iii) and expressly granted the arbitrators great freedom to direct the proceedings, without being subject to court procedural rules.

Arbitration Rules, arbitration clause, award, arbitral institution, fast track, international arbitration



Gorka Goenechea Permisán

Abogado (BM&A), árbitro, doctor en Derecho

A mi madre

L'arbitrage n'est pas, dans son essence, un phénomène juridique; (...) et c'est la raison pour laquelle les juristes n'arrivent ni à le saisir parfaitement ni à le régler convenablement (R. David (1)).

I. EL ARBITRAJE EN EL CÁDIZ DEL CONSULADO

La idea de este artículo no nace a partir del hallazgo de las reglas de arbitraje del Consulado de Cargadores a Indias de Cádiz (1800) sino de la previa lectura de un poema de Ibáñez–Pacheco, titulado *El laudo compromisario*, de su libro *Cuentos gaditanos* (2). En este *cuento* se narra con fina ironía, rigor jurídico y métrica de romance el desarrollo procesal de un arbitraje ambientado en el Cádiz de 1820, es decir, en los años de su Consulado. Su argumento es el siguiente: para evitar que la controversia entre dos acaudalados comerciantes pasase a las *vías del feroz papel sellado* aquellos nombraron árbitro a otro comerciante que era *cachazudo en demasía, genovés en conclusión*. Y cuando los litigantes, *tal como se estipuló, fueron al treinteno día a saber su decisión*, terminó aquel arbitraje mediante el siguiente laudo, que honrar pudo a Salomón:

lo ho visto tutto lo scritto

é asicuro per quien soy

que non puedo decir sí...

ma tampoco digo no...

lo digo, tan solamente,

lu que sia de razon...

Si ustedes están conformes

este pleito se acabó.

Más allá de la anécdota, el hecho de que Ibáñez–Pacheco decidiera incluir en un mismo volumen este poema junto a otros dedicados a temas populares, como el taurino o el teatral, revela que — durante el Cádiz del Consulado (1717–1830)— el arbitraje debió ser algo tan habitual como para situar una de estas narraciones en el escenario de un procedimiento arbitral (3).

Esa primera impresión se vio después confirmada por la hemeroteca de la época. Así, en el Diario Mercantil de Cádiz del 24 de enero de 1808 aparece publicada la siguiente reseña, dirigida a los comerciantes (4):

Comercio (...). Manuel des arbitres (5). Manual de los Jueces árbitros, o tratado completo de los juicios arbitrales, por M. B. Boucher, un volumen en 8º, su precio 7 francos, París, en la casa de Arthus Bertrand. Esta obra es muy útil a los negociantes que tantas veces son elegidos para ejercer el honroso ministerio de Jueces árbitros. Es verdad que el nombramiento de semejantes

jueces puede convenir a todas las clases de la Sociedad, mas parece que la de los comerciantes está, mas que las otras, destinada a apreciar los felices efectos de las buenas leyes sobre los juicios arbitrales; porque en efecto no solo su propio interés les mueve a zanjar sus diferencias sin la detención y enredo de las formas judiciales, sino que en Francia les obliga a ello la ley en ciertas circunstancias.

En ese mismo diario se publicó que el 30 de agosto de 1820 alguien extravió un laudo mientras paseaba por las calles de esta ciudad. La noticia decía (6) :

Avisos. (...) El martes de la semana anterior se perdió en una de las calles de Teniente, Molino, Marzal ó Alameda un cuadernillo de cinco hojas de papel manuscrito, titulado Laudo: se suplica a quien lo halla (sic) encontrado lo entregue en la imprenta de este periódico, donde se le dará su hallazgo.

Pese a que estos y otros ejemplos son circunstanciales, abundan en la idea de que, entre los comerciantes gaditanos, el arbitraje fue algo muy habitual durante la etapa de su Consulado.

Entre las principales razones de la utilización del arbitraje para la resolución de controversias mercantiles estaría, en primer lugar, el hecho de que —en un momento en que Cádiz concentraba la mayoría del comercio peninsular con las Indias (7) y cuando gran parte de esta actividad económica se llevaba a cabo mediante compañías o casas de comercio (8) — los contratos de compañía firmados en esa ciudad preveían en la mayoría de los casos la designación de uno o más árbitros para la solución de las controversias entre los compañeros, especialmente durante la liquidación de aquellas (9) . En relación con esta cuestión, hay que recordar que mediante la Real Cédula dada en Aranjuez el 7 junio 1767 se ordenó que no pudieran correr ni establecerse compañías de comercio ni casas de negocios sin que primero se hiciera conocer al prior del consulado correspondiente la observancia de los requisitos establecidos en las Ordenanzas de los Consulados de Burgos y Bilbao (10) . Esta referencia a las ordenanzas bilbaínas suponía la aplicación en Cádiz de la regla según la cual:

todos los que formen compañía hayan de capitular y poner cláusula en la escritura que de ella otorgaren, en que digan y declaren que por lo tocante á las deudas y diferencias que durante ella y á su fin se les puedan ofrecer, se obligan y someten al juicio de dos ó mas personas prácticas que ellos ó los jueces de oficio nombraren (OB 10, 16).

Un segundo motivo de la difusión del arbitraje en el Cádiz del Consulado puede encontrarse en la predilección de sus corredores de lonja por esta forma de solución de conflictos. Dichos corredores —ejerciendo una influyente función pública en régimen de monopolio— actuaban como intermediarios y como consejeros jurídicos de los mercaderes de la época, ostentando la facultad de certificar por escrito el negocio intermediado (11) . Una muestra de la preferencia por el arbitraje de los corredores de lonja gaditanos puede encontrarse en sus Ordenanzas de 30 de octubre de 1750, cuyo art. 18 y para resolver las controversias entre los propios corredores les imponía la obligación de recurrir a su *Junta de Conciliarios para que estos determinen qualesquiera duda que ocurriere como Jueces árbitros* (12) .

El arbitraje fue, asimismo, la forma de solución de conflictos preferida por la mayoría de los comerciantes extranjeros avecindados en esta ciudad, que fueron muchos y relevantes (13) .

Un último motivo de la generalización del arbitraje durante la etapa del Consulado de Cádiz reside en una pura cuestión de estilo de sus comerciantes. Estos evitaban en lo posible las *comparecencias ante los tribunales* (14) porque consideraban que *armar un pleito en la plaza* era algo impropio de la profesión mercantil (15) . Mediante el arbitraje los comerciantes eludían los *costos y desavenencias* (16) así como *la detención y enredo de las formas judiciales* (17) .

II. PROPÓSITO Y FUENTES DE ESTE TRABAJO

En este trabajo se analizarán las reglas de arbitraje recogidas en el título VIII del tratado IV del proyecto de Ordenanzas del Real Tribunal del Consulado de Cádiz, concluido el 23 de diciembre de 1800, que se titula *De los juicios compromisarios*. Al final de este estudio se incluye una primera edición de estas reglas arbitrales (ver *Apéndice*).

El arbitraje fue la forma de solución de conflictos preferida por la mayoría de los comerciantes extranjeros avecindados en Cádiz, que fueron muchos y relevantes

Pese a que dichas Ordenanzas no fueron finalmente sancionadas, el interés de sus reglas arbitrales reside en que (i) constituyen la primera regulación completa del arbitraje en nuestro derecho desde las Partidas (18) ; (ii) supusieron un claro avance frente a la regulación arbitral anterior; (iii) formaron parte de los papeles de trabajo de Pedro Sainz de Andino (19) , quien redactó el Código de Comercio de 1829 y la Ley de Enjuiciamiento sobre los Negocios y Causas de Comercio de 1830 (20) ; y (iv) al haber sido elaboradas por comerciantes sobre la base de la práctica, estas reglas nos dan una idea aproximada de cómo debieron desenvolverse los arbitrajes de la época (21) .

Para el desarrollo de esta investigación se han consultado los tres ejemplares conocidos del proyecto de Ordenanzas en el que se integran las reglas de arbitraje del Consulado de Cádiz:

El primero es un ejemplar manuscrito, no firmado, que se encuentra en el Archivo General de Indias (AGI) (22) . No es el original de las Ordenanzas, sino una copia, que fue propiedad del Consulado de Cádiz. Si se encuentra hoy en el AGI ello se debe a que —después de que el traslado de la Casa de Contratación y del Consulado a Cádiz supusiera también el traslado de su documentación a esa misma ciudad; y después de que, una vez extinguidas ambas instituciones, esa documentación quedara en la Biblioteca Provincial gaditana, bajo la denominación *Archivo de Indias de Cádiz* (23) — el contenido de este último archivo, a pesar de la resistencia de la Junta Provincial de Agricultura, Industria y Comercio, se llevó a Sevilla en 1903, donde quedó depositado bajo la denominación *Papeles de Cádiz* (24) .

El segundo ejemplar de las Ordenanzas gaditanas que hemos analizado es otra copia, también manuscrita, parcial y aquejada de algunas erratas, que tampoco está firmada. Se encuentra en el Fondo Antiguo de la Biblioteca de la Universidad de Sevilla (25) al que llegó desde la biblioteca del legislador, Pedro Sainz de Andino, a través de su ahijada (26) .

El tercer ejemplar, que es el empleado para el análisis de las reglas de arbitraje que son objeto de este trabajo, es el original manuscrito del proyecto de Ordenanzas del Consulado de Cádiz (ver *Apéndice*). Tiene numeración romana y sus cuatro tratados fueron sucesivamente firmados por su principal autor, Gerónimo Quintanilla Pérez, entre el 21 de abril de 1797 (trat. I) y el 23 de diciembre de 1800 (trat. IV) (27) . Se conserva en el Archivo de la Comisión General de Codificación (CGC) (28) al que llegó desde el de la Biblioteca del Ministerio de Justicia. Este original del proyecto de Ordenanzas sería el enviado el 11 de abril de 1828 a la Junta o Comisión encargada por Fernando VII de la elaboración de un Código General de Comercio (29) , según resulta de la comunicación remitida el 4 de julio de 1983 por el jefe del Archivo de la CGC al jefe de la Biblioteca del Ministerio de Justicia (30) . De ser así, habría que concluir que —salvo mejor opinión— el ejemplar de la Universidad de Sevilla al que antes nos hemos referido no sería la copia perteneciente a la Junta o Comisión encargada de la elaboración del mencionado Código de Comercio. En apoyo de esta idea puede añadirse que —a diferencia de la copia conservada en el AGI que tiene numeración arábiga— la copia de Sainz de Andino está ordenada con números romanos, lo que indica que procede del ejemplar original que se conserva en el Archivo de la CGC.

Por último, en relación con las fuentes empleadas para la preparación de este estudio cabe añadir que la doctrina analizada no agota el tema, siendo varios los aspectos que aún quedan abiertos al análisis y a la investigación.

III. EL CONSULADO DE CÁDIZ Y LA REDACCIÓN DE SU PROYECTO DE ORDENANZAS

Los consulados mercantiles —y entre ellos el de Cádiz— fueron unos de los *cuerpos intermedios* que conformaron la sociedad durante el Antiguo Régimen, situándose institucionalmente entre el poder monárquico y los comerciantes. Su constitución seguía siempre el mismo patrón, consistente en la concesión por la corona a la corporación de comerciantes que lo solicitaba del privilegio de la *jurisdicción* en asuntos de comercio. Esta jurisdicción *de clase* de los consulados era un poder de contenido complejo (normativo, organizativo y judicial) sometido a la instancia regia, pues era el rey quien aprobaba las ordenanzas consulares, atribuyéndoles así fuerza vinculante frente a terceros (31) .

Centrándonos en el Consulado que nos ocupa, este se constituyó por Carlos V, mediante Real Provisión dada en Valladolid el 23 de agosto de 1543. Si bien inicialmente tuvo su sede en Sevilla, desde 1679 Cádiz comenzó a ejercer el papel de cabecera de las flotas y, por ende, del monopolio comercial español con las Indias. Por esta y otras razones (32) y en virtud de dos Reales Cédulas de Felipe V de 8 y 12 de mayo en 1717, esta institución se trasladó a dicha ciudad, junto a la Casa de Contratación, momento a partir del cual se le denominó *Consulado de la Universidad de Cargadores a Indias de la ciudad de Cádiz* o simplemente *Consulado de Cádiz* (33) . Fugazmente, por Decreto de 21

de septiembre de 1725, se acordó la vuelta de la Casa de Contratación y del Consulado a Sevilla. Pero por nuevo Real Decreto del 24 de diciembre del mismo año se anuló el anterior (34) . Ambas instituciones permanecieron en Cádiz hasta su respectiva desaparición en 1790 y en 1830 (35) .

Para cubrir los gastos de su actividad el Consulado de Cádiz contaba con el producto de unos recargos *ad valorem* sobre el tráfico marítimo. Dicho Consulado llegó incluso a arrendar los impuestos debidos al rey, actuando como intermediario entre el Real Tesoro y los mercaderes de la plaza (36) ; y sirvió también en ocasiones de banca para la Monarquía, lo que pudo determinar la pervivencia en el tiempo de su monopolio (37) .

Las funciones del Consulado fueron de varios tipos pues, además de desarrollar la jurisdicción mercantil, autorizaba a los barcos a entrar o salir del puerto, cambiar el itinerario o llevar determinadas mercancías, daba limosnas, promovía obras públicas, etc. En cumplimiento de esas variadas funciones el Consulado de Cádiz implantó una Escuela Mercantil, cuyo plan de estudios — que incluía la legislación mercantil española y extranjera— fue aprobado por Real Orden de 11 de mayo de 1803 (38) . Sin embargo, como decíamos, lo que verdaderamente caracterizó a los consulados mercantiles fue la existencia de un tribunal propio e independiente, hábil para decidir — mediante el ejercicio de la *jurisdicción mercantil*— las cuestiones que los miembros de la comunidad le planteaban. En este sentido, en el proemio de los títulos VI a VIII del tratado I del proyecto de Ordenanzas que analizamos se lee:

Desde el antiguo origen de los Consulados se ha repetido que sus juicios deven ser sencillos; que se ha de proceder en ellos la verdad savida y buena fe guardada, y con este obgeto se establecieron semejantes tribunales en beneficio comun del Comercio y sus Profesores.

Los encargados de impartir la justicia consular, integrantes de los tribunales mercantiles, eran los *cónsules* (dos o tres según el consulado), siendo el tercero de ellos denominado *prior*, por ostentar una primacía moral u honorífica. La segunda instancia dentro de esta jurisdicción consular era ejercida por el *juez de apelaciones* o *alzadas* (39) . El Tribunal Consular tenía también la competencia para ejecutar lo juzgado, a través de su propio alguacil. En el caso del prior y los cónsules del Consulado de Cádiz, estos eran elegidos por los cargadores a Indias, de entre los mismos cargadores, y de conformidad con las Ordenanzas nacidas del propio Consulado (40) . Esa facultad de los cargadores de nombrar al prior y los cónsules —cuya confirmación regia no era necesaria— era expresión de esa cierta autonomía que ostentaban los consulados.

Para el ejercicio de esta jurisdicción mercantil y para su organización interna el Consulado de Cargadores a Indias contó con unas primeras Ordenanzas (41) . Sin embargo, como indica Heredia Herrera, estas Ordenanzas fueron quedando anticuadas y acabaron entrando en desuso. Además, se da la circunstancia de que —aparte de normas relativas a la elección de sus órganos y a la jurisdicción consular— esas primeras Ordenanzas contenían poco más que algunas normas sobre el contrato de seguro y los cambios, lo que obligaba a la aplicación de un *cierto derecho mercantil* contenido en las Partidas y en las leyes recopiladas. Por esta razón, una vez trasladado el Consulado a Cádiz, el 23 de agosto de 1734 se acordó la *formación de unas Ordenanzas para el gobierno del Consulado y comercio de la carrera de Indias en todas las materias y negocios económicos, gubernativos*

y de justicia (42).

En 1796 y después de múltiples vicisitudes —incluido un primer borrador de Pedro Muiños de 1781— la Junta de Ordenanzas del Consulado decidió designar a Gerónimo Quintanilla Pérez para dar una orientación más efectiva a la cuestión. El designado, posiblemente natural de Tarifa, fue letrado y ocupó en algún momento el cargo de secretario del Consulado de Cádiz (43). Fue cargador a Indias. En los años setenta del siglo XVIII viajó a distintos puertos de América, como Veracruz y Nueva España (44), residiendo algún tiempo en Méjico (45), como también su hijo Felipe (46). Ocupó el cargo de diputado del común en el Ayuntamiento de Cádiz en 1792 y 1793 (47).

En lo que se refiere a su labor como redactor de las Ordenanzas, Gerónimo Quintanilla sugirió que, para su elaboración, sería conveniente la asistencia de dos miembros de la Junta de Ordenanzas del Consulado —de los que tuvieran mayor práctica en la navegación y comercio— y de uno o dos letrados elegidos por estos últimos (48). Entre los designados estuvieron Francisco Javier Díaz Cotte —que reunía la práctica del comercio y el conocimiento de las leyes mercantiles, pues ostentó la Cátedra de Jurisprudencia del Comercio en la Academia Mercantil gaditana (49)— y José Joaquín de Aguirre (50).

Tras asumir su encargo, Gerónimo Quintanilla no se limitó a seguir el plan de Muiños, sino que expuso ante el Consulado que las nuevas ordenanzas debían constituir un código legal mercantil que sirviera *de regla al comercio universal* (51). A partir de entonces, el redactor del proyecto lo fue entregando por partes. El 21 de abril de 1797 firmó el tratado I, *De la jurisdicción consular* (52). El 21 de noviembre de 1798 firmó el tratado II, *De las personas que ejercen el comercio marítimo y contratos que más propiamente le pertenecen* (53).

Paralelamente, el 10 de septiembre de ese mismo 1798 redactó el plan de lo que debían ser los tratados III y IV. Para este último, propuso a la Junta de Ordenanzas incluir un título dedicado a los *compromisos* (54), en el que se regularían: *Generales disposiciones a que deven ceñirse las partes para su litud segun el espíritu y leyes fundamentales de su admision: diferencia de Compromisarios y Arbitradores: modo de proceder de unos y otros: circunstancias de los Laudos y arbitramentos para que infieran su cumplimiento por apremio y quando podrán las partes usar la via executiva en lugar de el* (55).

El 27 de enero y el 23 de diciembre de 1800 Gerónimo Quintanilla firmó respectivamente los tratados III (56) y IV (57) del proyecto de Ordenanzas. El título VIII de este último tratado (sobre *Los juicios compromisarios*) es precisamente el que contiene las reglas de arbitraje que son objeto de este estudio. Quintanilla lo remitió a la Junta de Ordenanzas del Consulado mediante una carta fechada el último día del siglo XVIII, en la que informó de que el tiempo total empleado en la elaboración de los cuatro tratados fue de cuatro años y cuatro meses (58).

Después de esto y una vez enviado el proyecto de Ordenanzas por el Consulado al monarca, el Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda de España e Indias, Miguel Cayetano Soler, contestó mediante una carta del 4 de diciembre de 1801, comunicando el propósito de crear una junta de ministros y de fiscales de los Consejos de Castilla, Indias y Hacienda y de la Junta

General de Comercio y Moneda para examinar el proyecto de Ordenanzas, cosa que —si llegó a ocurrir— no debió producir ningún resultado, quedando ahí el recorrido de este texto legal (59).

Lo primero que hemos de destacar es que en las Ordenanzas del Consulado de Cádiz el arbitraje se concibió como un derecho innato de los comerciantes, colocado al mismo nivel que la libertad de juicio del árbitro o arbitrador

La redacción del proyecto de las Ordenanzas del Consulado de Cádiz había sido inicialmente una buena idea, pues —como hemos adelantado— las antiguas Ordenanzas no solo habían caído en desuso sino que carecían de una regulación mercantil completa. Sin embargo, después de todo, el proyecto no llegó a aprobarse. Por el contrario, en 1803 el Consulado de Cádiz reeditó sus antiguas Ordenanzas, lo que parece indicar que, por entonces, ya se sospechaba que las nuevas no saldrían adelante (60). El 14 de octubre de 1809 José I Bonaparte dictó un Real Decreto por el que se reguló el establecimiento y organización de unos nuevos *tribunales de comercio*, cuya coexistencia con las normas procesales de las ordenanzas consulares provocaría interferencias de difícil solución. Y, finalmente, en 1829 se aprobó el primer Código de Comercio, cuya entrada en vigor supuso la desaparición de la secular jurisdicción consular (61). Por más que los *tribunales de comercio* de ese nuevo Código fueron establecidos como sucesores de los tribunales consulares, solo lo fueron nominalmente, porque sus funciones judiciales las desarrollaron mediante unos cónsules designados por el rey y asesorados por expertos en derecho (arts. 1189, 1196 y 1204 del Código de Comercio de 1829), quedando la segunda instancia encomendada a las Audiencias de la jurisdicción civil ordinaria (62).

IV. ANÁLISIS DE LAS REGLAS DE ARBITRAJE DEL CONSULADO DE CÁDIZ (63)

1. Concepción del arbitraje

Entrando en el análisis de las reglas de arbitraje contenidas en el proyecto de Ordenanzas del Consulado de Cádiz, lo primero que hemos de destacar es que en ellas el arbitraje se concibió como un *derecho innato* de los comerciantes, colocado al mismo nivel que la libertad de juicio del árbitro o arbitrador (64). Su art. 49 dispuso concretamente:

Al modo que los comprometentes pueden usar francamente del derecho innato que tienen para someterse a uno, dos o mas individuos en la resolucion de sus diferencias interesantes dentro de los terminos de equidad y justicia; assi tambien debe quedar libre el juicio de los Arbitros, y Arbitradores para que obren segun su conciencia, atendidas todas las circunstancias, el fin del compromiso, y el bien de las partes, y no podrá precisarseles a que sigan el parecer de determinada Persona, cuya condicion como irritante se declara nula.

Con el reconocimiento de este derecho innato el Consulado gaditano se adelantó doce años a la

Constitución Política de la Monarquía Española que —como es sabido— reconoció el derecho al arbitraje con rango constitucional, por primera y última vez en nuestro ordenamiento. Sin embargo, a diferencia de lo dispuesto en el art. 280 de la Constitución de 1812, en estas reglas consulares el derecho al arbitraje no se limitó a los españoles (65), sino que incluyó implícitamente a las españolas y a los extranjeros, siempre que estuvieran facultados para negociar (66). Así, el art. 2 de estas reglas dispuso:

Qualquiera que puede libremente negociar puede comprometer las dudas o diferencias que con otro le ocurran en su giro, y podrá verificarlo por medio de instrumento publico o privado.

Cabe añadir que, a la vista de los intereses en juego —directamente relacionados con negocios en América y en los distintos lugares de procedencia de los comerciantes extranjeros afincados en Cádiz— muchos de los *juicios compromisarios* celebrados en dicha ciudad tendrían hoy la consideración de arbitrajes internacionales (cf. art. 3 LA 2003).

En cuanto a su ubicación sistemática, los *juicios compromisarios* se encuentran regulados en el tratado IV de las Ordenanzas gaditanas, junto a los contratos de compraventa, permuta y compañía. Esto sitúa la regulación del arbitraje en las antípodas del tratado I (dedicado a la jurisdicción consular) acentuando su perfil contractual. Esa ubicación sistemática es, además, otra de las diferencias entre las reglas que analizamos y la Constitución de 1812, en la que —desde una perspectiva judicialista— el arbitraje se regula dentro del título V, capítulo II, relativo a *la administración de justicia en lo civil* (67).

A diferencia también del art. 280 de la Constitución de 1812 (68), el art. 49 de las reglas que analizamos (que como hemos visto reconoce el derecho innato al arbitraje) no se parece en nada a lo dispuesto sobre este asunto en la Constitución francesa de 1791 (69), de donde resulta que Quintanilla no debió inspirarse en este precedente francés a la hora de redactar dicho precepto.

Como materias susceptibles de compromiso, en las reglas que nos ocupan se incluyen todas las cuestiones mercantiles, excepto el *punto del delito* de dichas cuestiones. Y, aun en estos casos, se declara arbitrable el interés o daño ocasionado por el delito a los perjudicados (arts. 9 y 10). Así, el art. 9, que por cierto termina con toda una declaración de principios, disponía:

Todas las ocurrencias en materias mercantiles podran comprometerse porque ninguna esta comprendida en las prohibiciones de derecho; y los juicios compromisarios son los mas proporcionados para el sencillo metodo que exigen las circunstancias del comercio.

Tal era la fe del Consulado de Cádiz en las bondades del arbitraje que (como después también hizo el art. 2 LA 1988 (70)) en el proyecto que analizamos se permitía a las partes redireccionar sus controversias hacia esta forma de resolución de conflictos, aun después de haberse dictado la sentencia en primera instancia (art. 11) e incluso después de haberse iniciado la ejecución de una resolución firme, para determinar el modo de hacerlo (art. 12).

A la vista de las características expuestas en este apartado, puede concluirse que en estas reglas de

arbitraje la institución arbitral se configura desde una perspectiva más contractual o mercantil que judicial o procesal, lo que es natural teniendo en cuenta que nacen de un Consulado que —como tal— abomina de juicios, jueces y letrados. En apoyo de esta idea cabe añadir que —a diferencia de lo dispuesto en el Proyecto de Código Civil de 1821 (71) — en estas reglas no se les reconoce autoridad judicial a los árbitros y arbitradores, porque *no son rigurosa y legalmente jueces* por más que estén *en lugar de tales por la elección de las partes* (art. 23). Y que —a diferencia de lo establecido en las Partidas (72), en las que la facultad para comprometerse en arbitraje dependía de la capacidad para litigar— en las reglas del Consulado de Cádiz esa capacidad dependía de la libertad para negociar (art. 2).

2. El papel del Consulado en los procedimientos arbitrales

Las reglas arbitrales analizadas atribuían al Consulado de Cádiz importantes funciones de apoyo y control del arbitraje. Así, establecían que ante el prior y los cónsules podía documentarse el compromiso arbitral (art. 3); y que eran estos a quienes correspondía conocer de la recusación de los árbitros y arbitradores (art. 15), designar árbitros o arbitradores cuando procediera (arts. 16, 61 y 68), compelerles a que desempeñaran su función sin retrasos (arts. 27 y 54), analizar las eventuales causas de exención de árbitros y arbitradores (art. 29), asistirles en la práctica de la prueba (art. 37 y 38), intimar el laudo (art. 63), despachar su ejecución (art. 64), promover el acuerdo entre las partes o, en su defecto, la celebración de un nuevo compromiso en caso de que el laudo no fuera ejecutable (art. 75), conocer de los recursos de apelación y reducción a arbitrio de buen varón y de la acción de anulación (arts. 79 y 80), etc.

Estas funciones de control y apoyo al arbitraje, atribuidas al prior y los cónsules del tribunal consular, no eran equiparables a las que hasta entonces venían ejerciendo los jueces ordinarios en virtud de las Partidas o la Ley de Madrid, porque mientras estas tenían su origen en el poder real, la legitimidad de aquellas se encontraba en la jurisdicción consular, originalmente emparentada con el arbitraje, por ser éste el embrión de aquélla (73). Por ello, las funciones del prior y los cónsules (cargadores elegidos por cargadores, que aplicarían normas elaboradas en el seno del propio Consulado) aparecen en estas reglas de arbitraje como algo natural y útil para el desarrollo de los juicios compromisarios; y no como algo que los pudiera entorpecer o ralentizar. Desde esta perspectiva, creemos que el procedimiento establecido en estas reglas arbitrales puede ser calificado como *arbitraje consular*, en el sentido de que se desarrollaría al margen de la jurisdicción real y bajo el amparo del Consulado, dotado con atribuciones similares a las que hoy en día tiene una institución arbitral, con el añadido de las propias de su *iurisdictio*.

3. El compromiso arbitral y sus efectos

Más allá de los requisitos formales y de capacidad, en relación con los que estas reglas se muestran muy flexibles (arts. 2 a 8), en ellas se disponía que en el compromiso arbitral las partes debían hacer constar su *determinación de sugetarse al juicio de Jueces Arbitros o Arbitradores* (arts. 4 y 7) e indicar con claridad la *duda o puntos* que se comprometían y el plazo del que disponían árbitros y arbitradores para laudar (art. 39). Se preveía asimismo que las partes pudieran imponer a los árbitros y arbitradores sus condiciones y, entre estas, la obligación de consultar —sin perder aquellos su

liberad de juicio— con personas de *inteligencia y probidad, de conciencia y ciencia en la materia que resuelben* (art. 47) (74) .

En cuanto a la eficacia negativa del compromiso arbitral, en el art. 57 del título VII del tratado I de las Ordenanzas se establecía una especie de declinatoria. Concretamente, disponía que:

Si sobre el credito que se demanda estuviese pendiente juicio de compromiso, y se alegase como excepcion esta litis pendencia se admitirà como legitima.

4. Los compromisarios: árbitros y arbitradores (75)

En las reglas que estudiamos se dispuso que *no ès lo mismo Juez Arbitro, que Arbitrador*. Estas figuras se diferenciaban en que los primeros (también denominados *árbitros* y *árbitros juris*) debían decidir en *términos de derecho*; mientras que los arbitradores podían resolver atendiendo *solo al concepto de equidad y ã evitar los costos, enemistades y perjuicios que ocasionan los litigios, salvo quando haya Ordenanza ò Ley claramente adaptable* (arts. 33 y 34). Esto parece indicar que —cuando existieran normas imperativas directamente aplicables— no resultaría admisible una decisión en equidad, aunque las partes lo hubieran acordado. Cuando las partes atribuían al compromisario la doble condición de *árbitro–arbitrador*, no podía este usar de esta segunda condición (la de arbitrador) sino en el caso señalado de que no existiera Ordenanza o Ley claramente aplicable (art. 35).

En cuanto a las condiciones para ser árbitro o arbitrador, a diferencia de lo que habían dispuesto las Partidas (en las que la mujer no podría ser árbitro, aunque sí arbitrador (76)) y a diferencia también de lo que dispusieron normas posteriores (Ley de Enjuiciamiento sobre los Negocios y Causas de Comercio de 1830 (77) o Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 (78)) las reglas de arbitraje gaditanas antepusieron la preparación de la persona que desempeñara la función de árbitro o arbitrador, sobre las razones de género, siempre que fuera *inteligente en la materia que se compromete segun el concepto de la parte que lo nombre* (art. 13) (79) .

En estas reglas arbitrales se requería a los árbitros y arbitradores las cualidades de *inteligencia y notoria integridad*, añadiéndose no obstante que podían serlo los letrados, las personas del estado eclesiástico secular (80) y los menores que ejercieran el comercio públicamente, porque *en esto la principal circunstancia que obra es la satisfaccion de la parte que elige*. También podían ser designados como árbitros o arbitradores los *decoctos inculpables*, quedando excluidos por tanto los concursados culpables. Adicionalmente, quedaba prohibida la designación de aquellos a los que *por defecto natural o nota proveniente de delito prohíbe el derecho toda judicatura*; así como la designación del prior y los dos cónsules del tribunal consular, salvo en el peculiar supuesto de que las partes decidieran designar conjuntamente a esos tres miembros del tribunal consular para que actuaran, no como tales, sino como arbitradores (arts. 13 y 17 a 22).

En cuanto al número de árbitros y a diferencia de las Ordenanzas de Bilbao en las que no se preveía específicamente la posibilidad de designar a un solo árbitro (OB 10, 16), en las reglas del Consulado de Cádiz el juicio compromisario podía encomendarse a *uno, dos o más individuos* .

Para el caso de desacuerdo entre los dos árbitros o arbitradores designados inicialmente, se preveía

la intervención del *tercero en discordia*, designado por las partes, por un tercero o por el prior y los cónsules (art. 68) correspondiéndole a dicho tercero el *Juicio discreetivo en la oposicion de distintos pareceres* (art. 73). Las partes podían acordar que la actuación del tercero en discordia consistiera no en dictar un laudo propio, sino en *agregar su voto* al laudo de uno de los otros dos árbitros o arbitradores, formándose así el laudo conforme (art. 71).

Un ejemplo de designación de dos árbitros lo encontramos en la escritura de compañía autorizada por el notario Francisco Rendón Sarmiento, suscrita entre los comerciantes ingleses, residentes en la ciudad, Tomas Matheos, Juan Matheos y Jorge Bown. Estos tres compañeros acordaron lo siguiente (81):

Estamos de acuerdo (...) que en caso que en el giro de esta compañía entre nos haya o hubiere alguna diferencia o diferencias que por nos no la podamos ajustar o resolver, en estos casos y para cuando esto suceda, luego para entonces, de conformidad, nombramos por jueces árbitros para la resolución y esclarecimiento de las diferencias que tengamos o tuviéramos todas las veces que sucedieren haberlas entre nos a Benjamín Batos, mercader inglés, residente en esta y a Juan Matheos, de la dicha nación, residente en esta, ambos hombres de negocios, personas de toda inteligencia, ciencia y eficiencia en ellos, a los que damos y concedemos poder, facultad y mano como en derecho se requiera para que entendidos de la diferencia o diferencias que tubieramos, las resuelvan arbitren y determinen, juzgando a su arbitrio lo que mas bien les pareciere, y tuvieren por conveniente en orden a componernos amigablemente sin dar lugar a que nos valgamos de medios de Justicia ni litigios.

Es lógico pensar que la designación de dos árbitros o arbitradores —especialmente cuando fueran elegidos por las partes— abocaría a estos a laudar después de un previo proceso de transacción o negociación entre ellos, como forma de evitar la intervención del tercero en discordia. En estos casos, coincidimos con Jimeno Borrero cuando indica que el arbitraje de los siglos XVIII y XIX perseguía el acuerdo y el pacto, como forma de eludir pleitos, conservar el buen nombre de las compañías y comerciantes y la confianza mutua dentro del sector (82). En apoyo de esta misma idea, pueden mencionarse el art. 64 de las reglas que nos ocupan, según el cual —para evitar litigios— el prior y los cónsules procurarían convencer a las partes de cumplir el laudo que fuera *uniforme*; y el art. 75 que establecía que, cuando el arbitraje diera lugar a tres laudos distintos —el de cada uno de los dos árbitros o arbitradores inicialmente designados y el del tercero en discordia— el prior y los cónsules procurarían avenir a las partes a una transacción amistosa, a la designación de un nuevo tercero en discordia o a la celebración de un nuevo arbitraje.

En la práctica, el número de árbitros nombrados oscilaba entre uno y cuatro, siendo lo más frecuente que se designaran dos, tres o tantos como socios, sin llegar a rebasar la cifra de cuatro (83). Por lo que parece, era bastante frecuente la discordia entre los árbitros pares, haciéndose necesaria la designación de ese tercero en discordia (84).

Una vez aceptado el nombramiento por el árbitro o arbitrador, cosa que podía hacerse expresa o tácitamente (art. 25), debía aquel desempeñar su cargo, compeliéndole a ello, si no lo hiciera, el prior y los cónsules con todo el *rigor del derecho* y *sin permitir morosidades* (art. 27).

El árbitro o arbitrador solo podía liberarse de su encargo si le sobreviniera una *forzosa necesidad de emprender ausencia interesante* o una *enfermedad aguda y dilatada* o, si de continuar con el encargo, le pudieran resultar al árbitro *perjuicios incidentes o imprevistos* (art. 28) (85). En estos casos, el árbitro debía plantear su desistimiento ante el prior y los cónsules, quienes *certificándose de la verdad alegada por secretos informes* lo admitirían o desecharían (art. 29) mediante decisión, susceptible de recurso a resolver en ocho días (art. 30). Para evitar los trámites anteriores, cuando el compromisario planteara su desistimiento, la norma preveía que el al prior y los cónsules lo notificaran a la parte que lo nombró, por si consintiera en ese desistimiento (art. 31).

A diferencia de las Partidas, en las que a la hora de desarrollar el procedimiento los árbitros debían observar las mismas formalidades que los jueces, en las reglas que analizamos los árbitros y los arbitradores no estaban sujetos a observar «los apices y ritualidades del foro»

Sobre la relevante cuestión de la recusación de los árbitros o arbitradores —de la que como hemos adelantado conocerían el prior y los cónsules (art. 15)— en estas reglas se establecía que cada parte no podía recusar al que hubiese designado, ni al designado de común acuerdo, salvo causa sobrevenida o conocida después de la designación (arts. 14 y 20). Los motivos de recusación de árbitros y arbitradores (art. 16) se establecieron por referencia a la lista de motivos de recusación del prior y los cónsules, recogida en el art. 21 del párrafo I, del título VI del tratado I. Eran por tanto: (a) el parentesco por consanguineidad dentro del cuarto grado (b) el de afinidad dentro del tercer grado (c) el tener compañía con cualquiera de los litigantes (d) el tener interés en la causa que se ventila (86) (e) el haber sido árbitro, arbitrador o haber dado dictamen sobre la misma controversia y (f) el tener vínculo de cognación espiritual con alguno de los contendientes. El de las reglas de arbitraje de Quintanilla es un buen listado de motivos de recusación, más completo desde luego que el de las Partidas (87) y casi tanto como el del art. 97 de la Ley de Enjuiciamiento sobre los Negocios y Causas de Comercio de 1830.

En cuanto a la eventual retribución de los árbitros, nada se dice en las reglas que analizamos. Sin embargo, el hecho de que se regulara específicamente la aceptación del encargo por los árbitros o arbitradores, unido a que el prior y los cónsules podían compelerles a cumplir su obligación y a que aquellos no podían desistir de su encargo sin justa causa, indicaría que asumían con las partes una verdadera obligación jurídica que, es lógico pensar, debería llevar aparejada una remuneración (88).

5. La sustanciación de las actuaciones arbitrales y sus plazos

A diferencia de lo que ocurría en las Partidas —en las que a la hora de desarrollar el procedimiento los árbitros debían observar las mismas formalidades que los jueces (89) — en las reglas que analizamos los árbitros y los arbitradores no estaban sujetos a observar *los apices, y ritualidades del*

foro (art. 23).

El arbitraje diseñado por Quintanilla suponía asimismo un paso adelante con respecto a los dilatados plazos que se venían observando (90) ; puesto que en estas reglas se hacía una apuesta por la rapidez del procedimiento, mayor incluso a la de algunos de los actuales procedimientos rápidos o *fast tracks*. Por poner algunos ejemplos, se dispuso un plazo de ocho días a contar desde la aceptación de su cargo por el árbitro , para presentar la demanda arbitral (art. 36) (91) ; el plazo para laudar era de cuatro meses, computados desde la aceptación expresa o tácita de los árbitros (arts. 39 y 23 a 26) siendo de la mitad el plazo para el tercero en discordia (art. 69) (92) . El plazo para anunciar la demanda de nulidad del laudo era de solo *veinte y cuatro horas utiles*; y de tres días los plazos para interponerla y, después, contestarla (art. 78). Se establecía asimismo un plazo de cuarenta y ocho horas para cumplir el laudo *conforme* —también denominado laudo *acorde* o *uniforme* (93) — o para allanarse a cumplirlo, si estableciere un plazo para ello (art. 62).

En línea con esta idea de agilidad en las reglas de arbitraje del Consulado de Cádiz se imponía a los árbitros el deber de dedicar atención a la causa para dictar el laudo en plazo (art. 51) pudiendo el prior y los cónsules, a solicitud de las partes, apremiar con todo rigor a los que procedieran con *morosidad, hasta que desempeñen el encargo que aceptaron* (art. 54).

6. La extensión y firma del laudo (94)

En las reglas analizadas se establecía que —cuando fueran dos o más los árbitros o arbitradores— estos debían reunirse al menos una vez para deliberar y formar su resolución (art. 42) (95) . Si en esa reunión se unificaban los criterios, los árbitros o arbitradores podrían emitir un único laudo (laudo *conforme, acorde* o *uniforme*). En caso contrario, debía extender cada uno el suyo, con expresión de hacerlo *en discordia de sus compañeros* (art. 43).

Coincidiendo en esto con las Partidas (96) las reglas de arbitraje del Consulado de Cádiz declaraban nulo el pacto por el que las partes impusieran a los árbitros el deber de laudar en el sentido que dijera un tercero (art. 49).

Cabe añadir como curiosidad que, si bien estas reglas suponían una modernización del procedimiento arbitral, conservaban también alguna norma más propia del Antiguo Régimen. Así, salvo excepciones, a los árbitros les quedaba prohibido extender y firmar el laudo en los días festivos *de mayor solemnidad*, si bien los arbitradores no estaban sujetos a esta limitación (art. 41) (97) .

7. El cumplimiento y la ejecutividad del laudo (98)

En las reglas de continua referencia, se dispuso que los árbitros y arbitradores podrían establecer un prudente plazo para el cumplimiento del laudo (art. 56). En su defecto, el laudo dictado *en conformidad* sería ejecutivo si el condenado no lo cumplía en cuarenta y ocho horas o no se allanaba a cumplirlo en el plazo establecido en el propio laudo (art. 62). Una vez dictado y notificado el laudo a las partes por el prior y los cónsules (art. 63) y en línea con la voluntad de evitar pleitos entre comerciantes, el art. 64 atribuía a aquéllos facultades mediadoras, pero también de ejecución del laudo, al disponer:

Procuraran el Prior y Consules evitar todo litigio convenciendo ã los comprometentes al justo cumplimiento del Laudo uniforme; pero en su defecto despacharan execucion ã instancia del interesado, si asi lo pretendiere, ñ compeleran al renuente por via de apremio, sin darle audiencia ni admitir recurso hasta que obedesca.

En lo que se refiere a la aceptación del laudo por las partes y como señala Carrasco González, normalmente los compromisos preveían la imposición de penalizaciones a la parte que no cumpliera voluntariamente el laudo acorde (99) . Las reglas que analizamos, apegadas a la práctica de los juicios compromisarios de la época, regularon precisamente este tipo de penalizaciones para quien no cumpliera voluntariamente el laudo. Concretamente establecían que si las partes se imponían una pena convencional para el caso de incumplimiento del *laudo acorde*, se podría exigir por vía de apremio esa pena al que se resistiese a cumplirlo. La exacción de esta multa no eximía de la ejecución del laudo, salvo que así se hubiere acordado de forma expresa en el instrumento de compromiso (arts. 65 a 67). Como ejemplo de este tipo de penalizaciones, Bustos Rodríguez cita la cláusula de la compañía *Galuy y Garber*, constituida por diez años en 1750, en la que sus firmantes acordaron que el socio que no aceptase un laudo quedaría obligado a pagar 1.000 pesos de plata, que irían por mitad al Hospital de Mujeres de El Carmen y al Hospital de Pobres Incurables de la Santa Caridad (100) .

La existencia de los terceros en discordia daba lugar, en estas reglas, a una casuística variada en lo que se refiere a la ejecutividad del laudo. Así, si el laudo de ese tercero en discordia coincidía en lo esencial con el de alguno de los árbitros o arbitradores aquel laudo tendría el mismo vigor que si fuera *conforme* (arts. 70 a 72). Si fueren varias las cuestiones resueltas diversamente por los dos árbitros, el tercero en discordia podía coincidir parcialmente con uno y parcialmente con el otro, entendiéndose en tal caso que el laudo era *conforme* y por tanto ejecutable (art. 73). Para el caso de que el arbitraje tuviera por objeto la reparación de unos daños y perjuicios u otra semejante, si entre los laudos de los tres árbitros existiera conformidad en cuanto a la existencia del daño, pero disconformidad en cuanto a su importe y siendo el del tercero en discordia el de mayor importe, las reglas del Consulado establecían que debía entenderse que existía laudo en conformidad en cuanto al menor importe, que podía ejecutarse en caso de incumplimiento (art. 76). Sin embargo, si el laudo del tercero en discordia hubiera establecido el importe de los daños en una cantidad intermedia entre los otros dos laudos, debía entenderse su laudo como laudo conforme, siempre y cuando fuera un arbitrador, pues si fuera un árbitro debía atenderse a lo dispuesto en el art. 76 (art. 77).

Un supuesto que resulta chocante es el que se produciría cuando los laudos de los dos árbitros inicialmente designados y el del tercero en discordia fueran enteramente distintos. En tal caso, las reglas que estudiamos disponían que ninguno de estos laudos fuera ejecutable, debiendo promover el prior y los cónsules que las partes se avinieran a alcanzar una transacción, designar otro tercero en discordia o celebrar un nuevo compromiso (art. 75).

8. La nulidad, la apelación y la reducción a arbitrio de buen varón del laudo

En las reglas de arbitraje del Consulado de Cádiz se distingue la nulidad del laudo de los recursos de apelación (frente al laudo del árbitro) y de reducción a arbitrio de buen varón (frente al laudo del

arbitrador). Su art. 79 aclara la diferencia entre la una y los otros al disponer (101) :

No ès lo mismo nulidad que los recursos de apelacion ò reduccion ã arbitrio de buen varon; porque aquella consiste en la transgresion de facultades, materia comprometida, ò condiciones racionales del compromiso, y los puntos de una apelacion ò nuevo conocimiento son respectivos ã la justicia o injusticia del mismo Laudo que se pronuncia; por lo que cuidaran el Prior y Consules que las partes no confundan estos conceptos, y que instruyan sus recursos bien esplicados y terminantes.

En este precepto se establecen, como motivos de nulidad la transgresión de las facultades concedidas a los árbitros en el compromiso, de la materia comprometida y de las condiciones impuestas a los árbitros en el compromiso.

En relación con el primero de estos motivos y en línea con la idea de celeridad del procedimiento que inspira estas reglas de arbitraje, el art. 45 (como hiciera después el art. 30.2º LA 1988) estableció la nulidad del laudo dictado fuera de plazo; pues, a partir de entonces, se entendían expiradas las facultades concedidas por las partes a los árbitros (102) .

En relación con el segundo de los motivos de nulidad del laudo (la transgresión de la *materia comprometida*) el art. 64 dispuso que la jurisdicción arbitral —en tanto institución basada en la voluntad de las partes— quedaba delimitada por los términos del compromiso, tanto en lo que se refiere al objeto del arbitraje como, de nuevo, en lo que se refiere al plazo para laudar (103) . Resulta interesante observar que en este artículo se identificaba la incongruencia *extra petita* (*dar resolución sobre lo que expresamente no se pide*) con un *obrar fuera del compromiso*; lo que, trasladado a nuestros días, supondría incardinar esa incongruencia en el motivo de anulación del laudo previsto en el art. 41.1º.c) LA 2003. En esta misma línea, el art. 46 de estas reglas ordenaba la nulidad parcial del laudo cuando los árbitros se excedieran resolviendo sobre algo no comprometido, quedando subsistente el resto del laudo.

Y en relación con el tercero de estos motivos de nulidad (la transgresión de las *condiciones racionales del compromiso*) los artículos 47 y 48 dispusieron que sería nulo el laudo dictado sin respeto a la condición que las partes hubieran establecido de que los árbitros o arbitradores consulten con personas de inteligencia y probidad, u otras condiciones mediante las que se modifiquen las facultades de dichos compromisarios, siempre que no fueran contrarias a la equidad y la justicia.

Como hemos adelantado, se estipuló que —una vez intimado el cumplimiento del laudo— la parte que pretendiera su nulidad debía instarla en el plazo de veinticuatro horas, momento a partir del cual se le entregaría el expediente arbitral para que en tres días expusiera los motivos de nulidad. La adversa entonces tenía un plazo igual para oponerse a la nulidad del laudo tras lo cual —*sin más audiencias ni demora*— se resolvería por auto definitivo (art. 78).

Después de la nulidad, las reglas arbitrales gaditanas regulaban los recursos de apelación y reducción a arbitrio de buen varón, que, si se interponía frente a un laudo conforme, no tenían efecto suspensivo (art. 80) y no se tramitaban si el laudo no era obedecido (art. 81).

La regulación de estos dos recursos se hacía partiendo de la idea de que no es *imposible que los compromisarios y aun el Tercero se equivoquen en sus ideas y determinen con injusticia*. Además, se permitían estos recursos aunque las partes hubieran jurado, como era usual, *estar y pasar por la resolución conforme de los Arbitros Àrbitradores ò Tercero en discordia, con renuncia de los recursos de apelacion y reduccion, siempre y cuando ninguno de dichos recursos debiera despreciarse por temerario, infundado ò ser mui leve el perjuicio que se reclama* (art. 83).

Los motivos para la interposición de estos recursos se contemplaban en el artículo 84 —que de paso establecía una prelación de fuentes en toda regla— al disponer:

Se estimarà insolida la apelacion ò reduccion ã arbitrio de buen baron quando no se funde prudentemente en articulo de ordenanza; Real orden posterior ã ella, ò Ley del Reyno en defecto de una y otras disposiciones, y se entenderà mui leve perjuicio el que no llegue ã la decima parte del interes pretendido.

La tramitación de estos recursos era la ordinaria, siempre que hubiera necesidad de practicar prueba. Caso contrario, solo se permitía a las partes la presentación de *uno o dos escritos*, procediéndose después a resolver con carácter definitivo (art. 81).

Cuando fueran admisibles el recurso de apelación o el de reducción a arbitrio de buen varón, si la ejecución del laudo empezara antes de resolverse el recurso (ejecución provisional) el ejecutante debía dar fianza, para asegurar los eventuales perjuicios que la ejecución pudiera ocasionar (art. 85).

Finalmente, cabe indicar que frente al laudo dictado por el prior y los cónsules (posibilidad a la que ya hemos aludido) en las reglas arbitrales gaditanas solo se preveía el recurso por lesión enormísima o vulneración de la ordenanza, del que conocería el *Juez de Alzadas con Adjuntos* (art. 18) y que frente a la sentencia del prior y los cónsules que confirmara el laudo no se admitía suplicación, aunque sí frente a la que lo revocara (art. 82).

V. CONCLUSIÓN

Las circunstancias durante el Cádiz del Consulado fueron muy favorables al arbitraje, siendo la fórmula preferida por sus comerciantes para evitar *las vías del feroz papel sellado*. El arbitraje era conocido y aceptado por la población en general, hasta el punto de que en la prensa y en la literatura de la época aparecían menciones a esta institución.

En este contexto, existiendo por entonces una regulación mercantil anticuada y poco adaptada a las necesidades de los comerciantes, el Consulado impulsó la redacción de unas nuevas Ordenanzas, que fueron elaboradas con base en la práctica y en las que se incluyeron unas reglas arbitrales modernizadoras.

Partiendo de la premisa de que *los juicios compromisarios son los mas proporcionados para el sencillo metodo que exigen las circunstancias del comercio*, en las reglas de arbitraje del Consulado de Cádiz se reconoció un derecho innato al arbitraje, tanto a nacionales como a extranjeros, hombres y mujeres,

siempre que pudieran negociar. Y a la hora de designar árbitro o arbitrador se antepuso su disponibilidad e inteligencia, frente a las cuestiones de género. Cabe destacar también que se ampliaron las materias susceptibles de arbitraje, se establecieron pocas formalidades a la hora de documentar el compromiso arbitral y se reguló un procedimiento no sujeto a los *ápices y ritualidades del foro*, con plazos extraordinariamente breves.

Es innegable que las Ordenanzas del Consulado de Cádiz y sus reglas de arbitraje fueron producto de un momento de cambio, a caballo entre el Antiguo Régimen —durante el que se desarrolló la jurisdicción mercantil consular— y las nuevas formas de la Ilustración, que a la postre trajeron como consecuencia la desaparición de dicha jurisdicción *de clase*. Como principal residuo de aquellas antiguas normas, en estas reglas de arbitraje se contempló la posibilidad de interponer frente al laudo los recursos de apelación y de reducción a arbitrio de buen varón. Sin embargo, la previsión era que estos recursos fueran resueltos por el prior y los cónsules —es decir, en el seno de la jurisdicción consular impartida por los propios comerciantes— lo que suponía dejar a la jurisdicción real extramuros de los juicios compromisarios, avanzando así en la autonomía de la institución arbitral.

En definitiva, parafraseando a De Castro, las reglas de arbitraje que hemos analizado constituyen una buena obra gaditana, de la que pueden extraerse algunas enseñanzas.

Cádiz, 30 de agosto de 2021

Sigue como *Apéndice* la edición de las reglas de arbitraje del Consulado de Cádiz.

APÉNDICE

Ordenanzas del Real Tribunal del Consulado de Cadiz

[...]

Tratado IV y ultimo.

De las materias comunes a todas clases de Comercios Maritimo, y Terrestre

[...]

Titulo VIII.

De los Juicios Compromisarios

Articulo I. Para evitar los juicios forenses, sus dilaciones, costos y desavenencias que comunmente intervienen, se introdugeron los compromisos, que consisten en la elección de personas para decidir las diferencias, y una obligación reciproca de las partes electoras a estar y pasar por la determinacion dictada en equidad y prudencia.

II. Qualquiera que puede libremente negociar puede comprometer las dudas o diferencias que con otro le ocurran en su giro, y podrá verificarlo por medio de instrumento publico o privado.

III. Ante el Prior y Consules podran las partes en acto de comparecencia celebrar compromiso y tendrá la misma fuerza y vigor que el instrumento público.

IV. Para que el comprometimiento a la Judicial presencia tenga la legitimidad y valor que expresa el articulo precedente bastará que comprenda la determinación de sugetarse al juicio de Jueces Arbitros o Arbitradores, aunque no se haga la eleccion de estos en el acto, reservandose las partes ejecutarlo con mas reflexiva atencion y conocimiento.

V. La nombración de compromisarios no practicada en la comparecencia havrà de verificarse por las partes dentro de un breve termino, que en ella prefijen, y no esplicandolo se entenderà el de ocho dias perentorios, despues de los cuales procuraran compelerlas el Prior y Consules.

VI. Constando la deliveracion del compromiso por documento privado deveran las partes hacer previo judicial reconocimiento de èl antes de la intimacion del laudo y, despues de la contestacion de legitimidad de firmas, se estimaran como Escritura publica.

VII. Por cualquier clase de instrumento, sea solemne ò privado, que aparesca haver resuelto las partes remitir sus diferencias al Dictamen de Jueces Arbitros podran ser compelidos a cumplir lo estipulado; pero el Prior y Consules cuidarán de que anteceda previo reconocimiento.

VIII. Los Apoderados, comisionistas ò factores no podran celebrar compromiso sobre los derechos e intereses de sus poderdantes ò comitentes sin expresa facultad para ello ù al menos la general clausula ù expresion de que se versen en el giro encargado y sus dudas incidentes como lo harian en causa propia.

IX. Todas las ocurrencias en materias mercantiles podran comprometerse porque ninguna esta comprendida en las prohibiciones de derecho; y los juicios compromisarios son los mas proporcionados para el sencillo metodo que exigen las circunstancias del comercio.

X. Haviendose concedido al Tribunal de Àlzadas Jurisdiccion criminal en los asuntos mercantiles por Real resolucion de 10 de julio de mil ochocientos; se declara que no podrá comprometerse el punto del delito pero si el interès ò daño que resultò al actor ù otro tercer interesado.

XI. Aunque serà lo mas conveniente que al principio se sugeten las materias mercantiles a compromisos podran en cualquier tiempo verificarse sin embargo de estar pendiente *litis* ò haverse dado sentencia en primera instancia.

XII. Despues de egecutoriado un auto definitivo se supone cierto el derecho de aquel en cuyo favor fue dado y por consiguiente no podrá comprometerse la causa; pero si serà permitido a las partes el convenirse sobre el modo del cumplimiento para evitarse perjuicios.

XIII. Por Jueces Arbitros podran elegirse toda clase de personas inteligentes en la materia que se compromete segun el concepto de la parte que lo nombre.

XIV. Hecha la nominación por los interesados quedaran subsistentes sus respectivos nombramientos y no se admitirá recurso en contra ni solicitud de recusación no interviniendo causa superveniente o savida con posterioridad a la elección.

XV. Nombrando cada uno de los interesados el Juez Arbitro, o Arbitrador, que tenga por conveniente no admitiran el Prior y los Consules instancia de recusación de una parte contra el que fuè electo por otra mediante a no ser su voto decisivo sino en conferencia y concurso con su Juez en la causa.

XVI. Puede suceder, que los interesados dando sus facultades al Prior y Consules cedan la accion al Tribunal de nombrar Jueces Arbitros, o que sea forzoso lo egecute por la morosidad de las partes u alguna de ellas; en cuyas circunstancias se admitirá recusación contra los electos previo conocimiento de causa y vajo el orden establecido en las recusaciones de consules.

XVII. Los Letrados podran ser Jueces Arbitros o Arbitradores, y lo mismo las personas del Estado Eclesiastico secular, y aun aquellos menores de edad, que egerzan publicamente el comercio por consentimiento de sus Padres o Real Gracia pues en esto la principal circunstancia que obra es la satisfaccion de la parte que elige.

XVIII. Aunque por el caracter de Jueces no podran serlo arbitros el Prior y Consules, será permitido a las partes el deferir al arbitrio del Tribunal de comun acuerdo, y como arbitrador laudará sin admitirse otro recurso que el de una lesion enormissima u oposicion a capitulo de ordenanza, y conocerá de el el Juez de Alzadas con Adjuntos.

XIX. El comerciante que se halle en actual egercicio de Prior o Consul no podrá ser Juez arbitro ni Arbitrador mientras subsista en su Ministerio, y será nulo qualquier nombramiento que contra esta disposicion se haga.

XX. Podran tambien convenir las partes en un solo individuo, comprometiendo en el la decision de la causa, con expresa manifestacion de ser de la reciproca satisfaccion de ambos, y no podran recusarlo sin causa superveniente y savida con posterioridad al nombramiento.

XXI. Aunque los Decoctos carecen de voz activa y pasiva en el Comercio aquellos que hubieren sido declarados inculpables podran ser Jueces Arbitros, o Arbitradores pues para este encargo bastan las qualidades de inteligencia y notoria integridad del individuo que se nombra.

XXII. Seran perpetuamente excluidos de la confianza de Arbitros o Arbitradores aquellos comerciantes, que en sus quiebras se hayan declarado culpables de qualquier forma y los mismo las Personas aquienes por defecto natural o nota proveniente de delito prohíbe el derecho toda Judicatura.

XXIII. Aunque los Arbitros y Arbitradores no son rigurosa y legalmente Jueces porque no tienen autoridad publica, estan en lugar de tales por la eleccion de las partes, que voluntariamente se someten a sus determinaciones y es por consiguiente libre de conferir este encargo, y el admitir la obligacion de su desempeño, sinque ninguno pueda sr compelido a aceptarlo.

XXIV. La aceptación deberá ponerse en el instrumento del compromiso con firma entera de los Jueces nombrados y lo mismo la nota de no admitir el nombramiento de Arbitro.

XXV. Como los hechos esplican las intenciones mejor que las palabras, si algun Àrbitro o Arbitrador diere principio ã egercer sus funciones se entenderà que aceptò, aun que no aparesca del Ynstrumento en la forma preceptuada.

XXVI. La admision de el Documento del compromiso, y papeles de las partes reteniendolos algun Juez nombrado en su poder el termino de ocho dias, se entenderà por aceptación tàcita, y causará los mismos efectos que la expresa y subscripta en el instrumento.

XXVII. Despues de aceptado el nombramiento de Àrbitro ò Arbitrador, havrà de desempeñarse compeliendo ã ello el Prior y Consules por todo rigor de derecho, y sin permitir morosidades.

XXVIII. Podrà haver justas causas para que el Arbitro y Arbitrador se exima de serlo, aunque haya empezado el conocimiento, y se graduaran tales, la forzosa necesidad de emprender ausencia interesante; la superveniencia de enfermedad aguda y dilatada ò perjuicios incidentes ü imprevistos que hayan de resultar al Juez por la continuacion de este encargo en el compromiso.

XXIX. Ocurriendo alguna de las causas expresadas podrá representar lo el Arbitro ò Arbitrador ã quien acaesca al Prior y Consules, y estos certificandose de la verdad alegada por secretos informes admitiran o desecharan el desestimiento segun estimen de justicia, pero sin forma de juicio.

XXX. Si contra la providencia del Prior y Consules intentare recurso ã Alzadas el Arbitrador ò Arbitro ã quien se denegò el desestimiento, conocerà con Àdjuntos, à quienes pasaran el Prior y Consules secreto informe del que tomaron para resolver en cuya vista y de las ulteriores noticias que puedan adquirir determinaran, dentro de ocho dias sin forma de juicio ni admitir revista de su Providencia.

XXXI. Para evitar la instancia de que tratan los dos articulos precedentes, desde que sea propuesta al Prior y Consules se le notificarà ã la parte, para que en el acto manifieste si consiente en el desestimiento del Juez, que nombrò; pues en este caso se deferirà ã èl sin examinar la causa; pero si lo resistiese se decidirà por el Orden expresado, y sin su audiencia.

XXXII. En quanto al modo de conocer las causas de recusacion justa se observaran las disposiciones contenidas en el Titulo octavo Tratado Tercero, desde el articulo cinquenta y cinco al sesenta y dos ambos inclusos.

XXXIII. No ès lo mismo Juez Arbitro, que Arbitrador. Ambos comunen en que no estan sugetos ã observar los apices, y ritualidades del foro; pero se diferencian, en que el primero debe arreglar su decision ã terminos de derecho, y el segundo puede resolver atendiendo solo al concepto de equidad y ã evitar costos, enemistades, y perjuicios, que ocasionan los litigios.

XXXIV. Aunque el Arbitrador tiene por caracter esencial de sus facultades las que describe el articulo precedente, no tendran lugar quando haya Ordenanza ò Ley claramente adaptable, sino en el conflicto de duda, y entonces es quando se verifica la livertad de la comun clausula, en que los

compromitentes le permiten quitar ã una parte, y dar ã otra segun lo estime por conveniente, pero observara siempre la equidad y los fines primitivos de su encargo.

XXXV. En los compromisos generalmente se nombran Jueces Arbitros Arbitradores; pero no podran usar en la decision las facultades propias de la última investidura, si no en las circunstancias, que explica el articulo precedente.

XXXVI. Las partes comprometentes havran de entregar ã los Jueces un expuesto manifestativo de su Justicia con los documentos justificativos de ello dentro de ocho dias perentorio despues de la aceptacion, y si huviere necesidad de alguna prueba podran promoverla por memorial presentado ã dichos Àrbitros, entendiendose lo mismo de qualquier declaracion, exivicion de documento, confrontacion con Libros ü otra diligencia que dichos Àrbitros Arbitradores consideren indispensable, para formar un recto juicio.

XXXVII. No podran los Jueces compromisarios practicar por si ni las diligencias de oficio, ni las solicitadas por las partes, de todo lo qual habla el articulo precendente, sino que deveran pasar oficio suplicatorio al Prior y Consules con el ramo formado, y por su legitima autoridad judicial se procederà à la egecucion de lo pretendido.

XXXVIII. Ynterin se practican las diligencias de que habla el articulo que antecede, se entenderà suspenso el termino concedido en el compromiso para laudar, porque la detencion que ocasiona no pende de los Jueces Arbitros Arbitradores, y ès necesaria para tener completos datos sobre que determinar.

XXXIX. En todo compromiso, sea por documento privado, judicial ò publico, havrà de explicarse con claridad la duda ò puntos, que se comprometen con determinada prefixacion del termino, en que deven los compromisarios conocer y laudar, y no expresandolo serà el preciso tiempo de quatro meses, contados desde la aceptacion, en el que devan resolver.

XL. Serà obligacion de los Jueces Àrbitros Arbitradores pedir ã las partes, que expliquen las dificultades que comprometen si no las advierten bien expuestas en el Documento de compromiso. Esto havran de egecutarlo sin demora, y por otro instrumento de igual clase; e interin lo verifican, ni los compromisarios podran proceder ni les correrá el termino que prefixa esta ordenanza, de que les hayan señalado las partes.

XLI. El Laudo de los Àrbitros podrá extenderse y firmarse aunque sea en dia festivo de la mayor solemnidad, pero nõ el de los Àrbitros sin una urgentisima causa, qual lo seria el fenecer el termino y no haver podido antes poner Sentencia por indisposicion ü otro legitimo impedimento de alguno de los Jueces.

XLII. Quando sean dos ò mas los Àrbitros ò Arbitradores, aunque cada uno por si ha de inspeccionar los meritos de Justicia, que tengan las pretensiones de las partes; despues havran de juntarse al menos una vez para conferenciar las dificultades, y formar la resolucion ultima.

XLIII. Si en la conferencia que dispone el articulo que precede se uniformasen los dictámenes, desde

luego se podrá proceder a la extensión del Laudo; pero si se mantuviesen dispersos pondrá cada uno el suyo con arreglo a su parecer, expresando que lo hace en discordia de sus compañeros.

XLIV. No podrán los Compromisarios Arbitros ni Arbitradores tratar otra materia que la comprometida; dar resolución sobre lo que expresamente no se pide ni exceder el término señalado, o el que en su defecto prefija esta Ordenanza; por que esto es observar la forma del compromiso y fuera de ella no obran las facultades concedidas.

XLV. Los Árbitros o Arbitradores, que laudaren fuera del término de Ordenanza o constituido por las partes obraran con nulidad notoria, y aunque se hayan ceñido a la materia y puntos comprometidos, la determinación quedará sin efecto alguno por ser dada en tiempo, en que habían ya espirado las facultades.

XLVI. Como lo útil no debe viciarse por lo inútil, quando lo uno puede separarse de lo otro; si los Jueces Árbitros o Arbitradores laudasen dentro del término debido, pero se excedieren resolviendo, lo que no fue expresamente comprometido: esto será nulo; pero quedará subsistente lo demás en que no hubo exceso.

XLVII. Podrán los comprometidos establecer todas aquellas condiciones que no sean contra equidad y justicia, y terminen al mayor bien de sus intereses, y siendo de esta clase, la de que consulten las dificultades con Personas de inteligencia y probidad serán obligados forzosamente a ejecutarlo expresando en el Laudo, que han tomado parecer de hombres de conciencia y ciencia en la materia que resuelven.

XLVIII. Estableciendo las partes la condición de que habla el artículo precedente, u otra relativa a modificar las facultades, que conceden, si se justificase, que no se purificó y observó la condición; el Laudo será nulo aunque solo tenga este defecto.

XLIX. Al modo que los comprometidos pueden usar francamente del derecho innato que tienen para someterse a uno, dos o más individuos en la resolución de sus diferencias interesantes dentro de los términos de equidad y justicia; así también debe quedar libre el juicio de los Arbitros, y Arbitradores para que obren según su conciencia, atendidas todas las circunstancias, el fin del compromiso, y el bien de las partes, y no podrá precisarseles a que sigan el parecer de determinada Persona, cuya condición como irritante se declara nula.

L. Suele acaecer que en los Documentos del compromiso, se de facultad a los Arbitros y Arbitradores, para que pueda prorrogarse el término, por el que necesiten, y con el fin de evitar las demoras que la voluntaria inacción o la malicia preparan, se establece y manda a beneficio del bien público, que sin embargo de una limitada concesión no puedan prorrogarse más tiempo el conocimiento, que por otro igual al término que les fuere prescripto.

LI. Tendrán los comprometidos particular cuidado en dedicar su atención a la causa, que aceptaron, de modo, que puedan dar su Laudo dentro del término prescripto y si previeren, que no ha de bastarles serán obligados a pedirlo a los comprometidos por quienes podrá prorrogarse.

- LII. Aun quando las partes no hayan señalado termino ã los compromisorios, y estos obren en el que prescriben esta Ordenanza; si ocurriesen las circunstancias de que habla el articulo antecedente, podran los compromitentes prorrogarlo sin embargo de no haverlo prescripto en el principio.
- LIII. Toda prorrogacion de termino que hagan los compromitentes, deverà ser por instrumento de igual clase al del compromiso, y si los Jueces Arbitros Arbitradores en virtud de facultades, que tengan para ello, se lo prorrogasen, deveran hacerlo ã continuacion del citado documento de compromiso por declaración que firmen ã presencia de las partes, ò sus representantes quienes tambien suscribieran para que conste.
- LIV. Conociendo los compromitentes ò alguno de ellos, que los Jueces Arbitros Arbitradores proceden con morosidad, y que no podran cumplir por inaccion en el termino devido, si ocurriesen al Prior y Consules cuidaran estos de apremiar por todo rigor de derecho a los compromisarios hasta que desempeñen el encargo que aceptaron.
- LV. Aunque los puntos comprometidos sean varios, havrian de determinarse en un solo Laudo, ã menos que otra cosa no se conceda con expresion clara en el compromiso.
- LVI. Podran los Jueces Àrbitros Arbitradores señalar termino para el cumplimiento de su sentencia, quando esta no exija un tracto succesivo como es el desempeño de alguna obligacion de hacer alguna cosa ò terminar alguna dependencia; aunque si permite un prudente plazo podran designarlo.
- LVII. Siendo tan frecuentes las discordias en los compromisos serà obligacion de las partes nombrar un tercero, que las dirima, en el mismo instrumento, ò dar en el facultad ã los Jueces arbitros Àrbitradores para que lo elijan.
- LVIII. Contra el tercero en discordia que fuese electo por los compromitentes, no se admitira recusacion sino por causa superviniente, ò savida con posterioridad ã la eleccion, y tanto en el orden de substanciar como en la graduacion de causas legitimas se guardará lo prevenido en este Titulo, hablando de los Jueces Arbitros Àrbitradores.
- LVIII. Quando las partes no hayan nombrado Tercero, ni dado facultad ã los Àrbitros para que lo ejijan, las compeleran aque hagan el nombramiento dentro de ocho dias perentorios el Prior y Consules entendiendose lo mismo respecto de los Compromisarios, que tengan poder de hacerlo, y sean morosos.
- LX. Los Jueces Arbitros Arbitradores facultados para elegir Tercero, no podran ceder esta facultad en otro ni en el mismo Tribunal; pero si las partes quando deban proceder a su nombramiento.
- LXI. En reveldia de los compromitentes ò de los Arbitros Arbitradores procederan el Prior y Consules ã elegir Tercero y serà recusable todo el que con qualquier motivo nombre el Tribunal vajo el mismo orden y reglas, que lo son los compromisarios teniendo presente para su observancia lo dispuesto en los articulos diez y seis, y treinta y dos de este Titulo.

LXII. Siendo dada la conformidad la sentencia de los Arbitros ò Arbitradores, serà executiva, si la parte contra quien terminare, no cumpliese la determinacion del Laudo dentro de quarenta y ocho horas ò no se hallanase al obedecimiento quando el Laudo señale termino para puntualizar lo mandado.

LXIII. Dada que sea la determinacion de los compromisarios, deveran estos remitir el expediente al Prior y Consules por quienes se citarà ã las partes ã comparecencia y en ella se les intimarà el Laudo, previo el reconocimiento del compromiso, si estuviere extendido en papel privado.

LXIV. Procuraran el Prior y Consules evitar todo litigio convenciendo ã los comprometentes al justo cumplimiento del Laudo uniforme; pero en su defecto despacharan execucion ã instancia del interesado, si asi lo pretendiere, ò compeleran al renuente por via de apremio, sin darle audiencia ni admitir recurso hasta que obedesca.

LXV. Suelen los comprometentes imponerse mutua pena convencional contra el que no puntualizase el Acorde Laudo de los Jueces en cuyas circunstancias se declara que por el echo de resistirse ã cumplir el individuo contra quien fuè dado, se le exigirà dicha multa por via de apremio.

LXVI. Sin embargo de la exaccion de la multa, en el caso de que habla el precedente articulo se procederà al apremio ò egecucion para el cumplimiento de lo laudado, ã menos que las partes en el documento de compromiso no se hayan obligado solo al pago de la multa exonerandose con esto de puntualizar la sentencia compromisaria.

LXVII. La excepcion ò pacto especial de que trata el antecedente articulo serà necesario que conste tan expresamente articulada en el instrumento de compromiso que no pueda dudarse del animo, y obligacion sola aque quisieron ligarse las partes; pero faltando esta explicacion clara, ademas del pago de la multa, se entenderàn comprometidos ã la obediencia de lo determinado.

LXVIII. Estando discordes los laudos, mandaran el Prior y Consules ã las partes, que nombren tercero ò ã los Jueces Àrbitros Àrbitradores, si estuvieren facultados para ello, lo que verificaran *apud acta*, y se pasará el expediente, al que fuere elegido, ò lo estuviere desde el principio en el compromiso.

LXIX. Para dirimir la discordia se entenderà concedido al tercero la mitad del termino que señalaron los comprometentes ã los Jueces, y en su defecto, la del que les prefija esta ordenanza.

LXX. Conviniendo el dictamen ò Laudo del Tercero con el de alguno de los Àrbitros ò Àrbitradores, tendrá el mismo vigor y fuerza que si hubiese sido dado uniformemente por estos.

LXXI. Suelen los comprometentes establecer en el nombramiento del Tercero, que agregue su voto al dictamen ò determinacion de qualquiera de los Arbitros Arbitradores, el que mejor le parezca, obligandose ã puntualizar el conforme parecer de los dos; en cuyas circunstancias, para evitar dudas y litigios se declara, que esta uniformidad no es necesario que sea omnimoda, para que tenga todo el valor, que las partes quisieron darle, y deve haver segun el articulo que antecede, sino que bastará que se conforme con el Laudo que mejor le paresca en quanto lo permita el concepto de Justicia, y equidad que haya formado.

LXXII. Porque no pueda dudarse qual deva entenderse la conformidad prudente y equitativa del Tercero de que habla el articulo precedente se declara, que siendo la dificultad principal, en que consiste la diferencia de las partes, una e individual, como por exemplo la validacion ò insubsistencia de un contrato, adoptando el tercero la resolucion del Àrbitro o Arbitrador que mejor le paresca, aunque se aparte de voluntaria modificacion que haya querido usar, se estimarà haver llenado sus deveres; estar su Laudo racionalmente conforme, y deverse cumplir por apremio ò egecucion.

LXXIII. Siendo varias las dificultades comprometidas, y que hayan resuelto diversa ù opuestamente los compromisarios; si el Tercero en discordia adoptase en ciertos puntos la determinacion de uno, y en otras la de su con-Juez, su Laudo se estimarà conforme; porque esto es verdaderamente dirimir discordias, y el propio oficio de un Tercero, à quien toca el Juicio discretivo en la oposicion de distintos pareceres.

LXXIV. Por regla general se establece que todo Tercero en discordia havrà de observar las condiciones del compromiso segun deven entenderse conforme las declaraciones que preceden, y las comprendidas como principios inviolables en los articulos quarenta y siete, quarenta y ocho, y quarenta y nueve de este Titulo.

LXXV. Quando la materia comprometida sea susceptible de tres dictamenes enteramente distintos, y fueren assi los Laudos de los compromisarios y Tercero, ninguno serà egecutable, ni digno de apremio, y en tales circunstancias procuraran el Prior y Consules à abenir las partes à una transaccion amistosa ò en su defecto à que nombren nuevo Tercero ò celebren otro compromiso.

LXXVI. Consistiendo la dificultad comprometida en reparacion de daños y perjuicios, ù otra semejante, que penda de graduacion prudente, aunque los tres Laudos sean diversos en la cantidad, que determinen por exceso gradual; como por exemplo si un compromisario declarò ser justa compensacion diez mil Reales plata, otro quince, y el Tercero en discordia veinte, por el menor importe havrà conformidad y sentencia, que deve cumplirse por apremio ù egecucion si la pretendieren.

LXXVII. En el suceso y circunstancias que describe el precedente articulo, si el Laudo del Tercero señalase una cantidad media entre las graduadas por los Arbitros Arbitradores, como por exemplo doce mil Reales de plata en lugar de los diez y quince que aquellos determinaron, el Laudo del Tercero se estimarà conforme, y havrà de cumplirse por apremio ù egecucion si los compromisarios fueron ò procedieron como Arbitradores, pero nõ si obraron por la representacion de arbitros, en cuyo evento serà subsistente la Sentencia de la menor suma segun se hà establecido anteriormente.

LXXVIII. Yntimada la Sentencia de los compromisarios ò del Tercero, si alguna de las partes intentare nulidad de ella havrà de pedirla dentro del preciso termino de veintte y quatro horas utiles, se le entregará el Expediente, para que dentro de tercero dia exponga los fundamentos; y dando traslado al interesado opuesto por igual plazo, se llamaran los autos à la vista, y sin mas audiencias ni demora determinará el punto de nulidad por auto definitivo.

LXXIX. No ès lo mismo nulidad que los recursos de apelacion ò reduccion ã arbitrio de buen varon; porque aquella consiste en la transgresion de facultades, materia comprometida, ò condiciones racionales del compromiso, y los puntos de una apelacion ò nuevo conocimiento son respectivos ã la justicia o injusticia del mismo Laudo que se pronuncia; por lo que cuidaran el Prior y Consules que las partes no confundan estos conceptos, y que instruyan sus recursos bien esplicados y terminantes.

LXXX. La apelacion propiamente termina contra Sentencia de Juez arbitro, y la reduccion ã arbitrio de buen baron contra la de Arbitradores, y los respectivos Terceros en discordia de estas clases. El conocimiento privativo de uno y otro toca al Prior y consules, y no tendran efecto suspensivo estos recursos quando se propongan contra Laudo conforme, sea por uniformidad de los compromisarios, ò por la que resulta de la sentencia del Tercero, segun queda explicado.

LXXXI. Obedecido, que sea el Laudo empezará el conocimiento de los recursos, que expresa el articulo antecedente, y será en la forma ordinaria habiendo urgente necesidad de prueba; pero si no ha hubiere bastarán uno ò dos Escritos de cada parte, con lo que se procederá ã resolver definitivamente.

LXXXII. Siempre que la sentencia del Prior y consules declare justo el Laudo contra que fuè instruido el recurso si se confirmase en el Tribunal de Àzadas, no havrá suplicacion; pero si se revocase deberá admitirse.

LXXXIII. Las partes en sus contratos y compromisos, aunque intenten la paz, y no violar la buena fe, no obran con animo de abrazar sus perjuicios si no de buscar la equidad, y una decision que los liverte de los daños que les amenaza la diferencia, que les divide; por lo que se declara que no siendo imposible que los compromisarios, y aun el Tercero se equivoquen en sus ideas y determinen con injusticia; la clausula de los compromisos en que se obligan ã estar y pasar por la resolucion conforme de los Arbitros Àrbitradores ò Tercero en discordia con renuncia de los recursos de apelacion y reduccion, no impedirá que se instruyan y admitan, aunque sea jurada, siempre que dicho recurso no deva despreciarse por temerario, infundado ò ser mui leve el perjuicio que se reclama.

LXXXIV. Se estimará insolida la apelacion ò reduccion ã arbitrio de buen baron quando no se funde prudentemente en articulo de ordenanzas; Real orden posterior ã ella, ò Ley del Reyno en defecto de una y otras disposiciones, y se entenderá mui leve perjuicio el que no llegue ã la decima parte del interes pretendido.

LXXXV. En todos los casos en que sean admisibles los recursos de apelacion ò reduccion ã arbitrio de buen baron, si la sentencia compromisaria, ò del Tercero se executase antes de empezar aquel conocimiento, por tener la conformidad y circunstancias precisas, havrá de darse fianza correspondiente para asegurar las resultas del nuevo juicio, con respecto ã los intereses entregados.

[...]

Para la devida constancia assi lo firmo en Cadiz a veinte y tres de diciembre de mil y ochocientos.

Geronimo Quintanilla Perez

BIBLIOGRAFÍA

- BARRIENTOS MÁRQUEZ, M. M., «Escuela de Comercio del Consulado Gaditano», *Trocadero*, 1 (4), UCA, 1992.
- BOUCHER, P. B., *Manuel des Arbitres ou Traité Complet de L'Arbitrage, tant en matière de commerce qu'en matière civil*, París, Arthus Bertrand, libraire, París, 1807.
- BUSTOS RODRÍGUEZ, M., «El traslado de la Casa de la Contratación y del Consulado de Indias y sus efectos en el contexto de la nueva planta de la Marina y del comercio americano», en *Studia Historica. Historia Moderna*, 39 (2017), Universidad de Salamanca.
- BUSTOS RODRÍGUEZ, M., *Cádiz en el sistema atlántico*, Universidad de Cádiz y Sílex ediciones, 2005.
- BUSTOS RODRÍGUEZ, M., *El Consulado de Cargadores a Indias en el S. XVIII (1700–1830)*, Ed. UCA, Cádiz, 2017.
- CARRASCO GONZÁLEZ, M. G., *Comerciantes y casas de negocios en Cádiz, 1650–1700*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, 1997.
- CARRASCO GONZÁLEZ, M. G., «Los instrumentos del comercio colonial en el Cádiz del siglo XVII (1650–1700)», *Banco de España, Estudios de Historia Económica*, n.º 35 — 1996.
- CARRASCO GONZÁLEZ, M. G., «Los corredores de lonja de Cádiz y Jerez de la Frontera (Siglos XVI–VIII)», en *Trocadero*, 1(8–9), Universidad de Cádiz, 1996–1997.
- CONSULADO DE CARGADORES A INDIAS, *Ordenanzas para el Prior y Cónsules de la Universidad de Cargadores a Indias de la ciudad de Cádiz*, Reimpresas en Cádiz por D. Antonio Murguía, 1803.
- DAVID, R., «Arbitrage et droit comparé», *Revue internationale de droit comparé*, vol. 11, n.º 1, Janvier–mars, 1959.
- DE LANTERY, R., *Un comerciante saboyano en el Cádiz de Carlos II: (Las memorias de Raimundo de Lantery, 1673–1700)*, Caja de Ahorros de Cádiz, 1983.
- DE LA CRUZ Y BAHAMONDE, N., Conde de Maule, *Cádiz y su Comercio* (Tomo XIII del viaje de España, Francia e Italia, Cádiz, 1813, reedición de la Universidad de Cádiz, 1996.
- DEL VAS MINGO, M. M., «Los Consulados en el tráfico indiano», en «Tres grandes cuestiones de la historia de Iberoamérica», José Andrés–Gallego (Dir .), 2005.
- DIVAR GARTEIZ–AURRECOA, J., «Las Ordenanzas de Bilbao como antecedente de la Codificación Mercantil en España», *Boletín de la Academia Vasca de Derecho*, año 10, n.º 22, 2011.

GACTO FERNÁNDEZ, E., «Historia de la jurisdicción mercantil en España», *Anales de la Universidad Hispalense*, Universidad de Sevilla, Serie Derecho, n.º 11, 1971.

GARCÍA GIMÉNEZ, R., «Pedro Sainz de Andino», en *Diccionario Biográfico electrónico de la Real Academia de la Historia*.

GARCÍA–MAURIÑO MUNDI, M., *Pugna entre el consulado de Cádiz y los jenízaros por las exportaciones a Indias (1720–1765)*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1999.

GIRARD, A., *La rivalité commerciale et maritime entre Séville et Cadix jusqu'à la fin du XVIII siècle*, París y Burdeos, E. de Boccard, Féret & Fils, 1932.

HEREDIA HERRERA, A., «Apuntes para la historia del Consulado de la Universidad de Cargadores a Indias, en Sevilla y en Cádiz», *Anuario de Estudios Americanos*, t. 27, Sevilla, 1970.

HEREDIA HERRERA, A., «Guía de los fondos del Consulado de Cargadores a Indias», *Archivo hispalense: Revista histórica, literaria y artística*, t. 60, n.º 183, Diputación Provincial de Sevilla, 1977.

HEREDIA HERRERA, A., «Archivística e Historia se dan la mano: tercer centenario del traslado del Consulado de Cargadores a Indias», *Historia y archivos: estudios en homenaje a D.ª Remedios Rey de las Peñas*, Elena E. Rodríguez Díaz, Antonio Claret García Martínez (Eds.), 2020.

HEREDIA HERRERA, A., «El Consulado Nuevo de Sevilla y América», en «*Actas de las V Jornadas de Andalucía y América* (Universidad de Santa María de la Rábida, marzo 1985)», Ed. Escuela de Estudios Hispano–Americanos de Sevilla, 1986 .

HEREDIA HERRERA, A., «Historia de un depósito documental: el archivo del Consulado de cargadores en Sevilla», en *Andalucía y América en el siglo XVI: actas de las II Jornadas de Andalucía y América*, [celebradas en la] (Universidad de Santa María de la Rábida, marzo, 1982) / coord. por Bibiano Torres Ramírez, José J. Hernández Palomo, vol. 1, 1983.

HEREDIA HERRERA, A., «Las elecciones en el Consulado de Cargadores a Indias: nuevas perspectivas sobre la rivalidad Sevilla–Cádiz», en *Primeras Jornadas de Andalucía y América*, I, 1982.

HEREDIA HERRERA, A., «Los dirigentes oficiales del Consulado de Cargadores a Indias», en «*Andalucía y América en el Siglo XVII: actas de las III Jornadas de Andalucía y América*, [celebradas en la] Universidad de Santa María de la Rábida, marzo, 1983», vol. 1, 1985.

HEREDIA HERRERA, A., «Los modelos andaluces de las Ordenanzas de los Consulados de comercio borbónicos», en *Actas de las VII Jornadas de Andalucía y América*, Sevilla, 1990, t. II.

HEREDIA HERRERA, A., «Reglamentos y Ordenanzas del Consulado de Cádiz en el siglo XVIII», en *IV Jornadas de Andalucía y América: Andalucía y América en el Siglo XVIII*, Escuela de Estudios Hispano–Americanos, Sevilla, 1985.

IBÁÑEZ–PACHECO, P., *Cuentos gaditanos*, Cádiz, Gautier Editor, 1876.

INGLIS, G. D. y KUETHE, A. J., «El Consulado de Cádiz y el reglamento de comercio libre de 1765», en *Andalucía y América en el siglo XVIII*, Sevilla, 1985.

JIMENO BORRERO, J., «Arbitraje de compañías sevillanas (siglos XVIII–XIX)», en *Baetica: Estudios de Historia Moderna y Contemporánea*, n.º 39, 2019.

JIMENO BORRERO, J., *La sociedad mercantil en Sevilla entre 1747 y 1848*, tesis doctoral de la Universidad Carlos III de Madrid, Getafe, 3 de octubre de 2017.

KUETHE, A.J., «La política real y el traslado del Consulado en tiempos del régimen antiguo», en *Studia Historica. Historia Moderna*, 39, n.º 2 (2017), Universidad de Salamanca.

LASSO GAITE, J. F., *Crónica de la codificación española*, 6. *Codificación mercantil*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1998.

MERCHÁN ÁLVAREZ, A., *El Arbitraje, estudio histórico jurídico*, Utrera, Universidad de Sevilla, 1981.

MERCHÁN ÁLVAREZ, A., «La jurisdicción arbitral en la Constitución de Cádiz», en *Historia. Instituciones. Documentos*, n.º 15, 1988.

MERINO MERCHÁN, J.F., «La Constitución de 1812 y el arbitraje», *Revista de las Cortes Generales*, n.º 85, abril de 2012.

PERONA TOMÁS, D.A., *Notas sobre el proceso de la codificación mercantil en la España del siglo XIX*, Madrid, Dykinson, 2015.

PETIT CALVO, C., «Arreglo de Consulados y revolución burguesa: en los orígenes del moderno derecho mercantil español», *Historia. Instituciones. Documentos* (11), 1984.

PETIT CALVO, C., «Españolas gaditanas», en *Quaderni Fiorentini*, 49 (2020).

PETIT CALVO, C., *Historia del Derecho Mercantil*, Madrid, Marcial Pons, 2016.

PETIT CALVO, C., «Jerónimo Quintanilla Pérez», *Fondos y procedencias: Bibliotecas en la Biblioteca de la Universidad de Sevilla: exposición virtual 2013*, coord. por Eduardo Peñalver Gómez, 2013.

PETIT CALVO, C., *La compañía mercantil bajo el régimen de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao 1737–1829*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1979.

TERÁN GIL, J. y PÉREZ MULET, F., «Cancel de entrada de la Iglesia de San Mateo», en *Puerta de Jerez*, Tarifa, noviembre–diciembre de 2000, n.º 2.

TORRES Y LANZAS, P. y PABLO PASTELLS, P., *Catálogo de los documentos relativos a las Islas Filipinas existentes en el Archivo de Indias de Sevilla por Pedro Torres y Lanzas; precedido de una erudita Historia General de Filipinas por P. Pablo Pastells*, Ed. Compañía General de Tabacos de Filipinas,

Barcelona, 1925.

WALTON, C. S., *Leyes comerciales y marítimas de la América latina comparadas entre sí y con los códigos de España y las leyes de los Estados Unidos de América*, vol. 1, Washington: Imprenta del Gobierno, 1907.

ZARZA RONDÓN, G. d. A., «Mujer y comercio americano en Cádiz a finales del siglo XVIII», en *Revista Dos Puntas*, año IV, n.º 6, 2012.

.....
(1) R. David., «Arbitrage et droit comparé», *Revue internationale de droit comparé*, vol. 11, nº1, Janvier–mars, 1959, pp. 5–18.

[Ver Texto](#)

(2) P. Ibáñez Pacheco, *Cuentos gaditanos*, Gautier Editor, Cádiz, 1876, p. 45.

[Ver Texto](#)

(3) El propio autor reconoce: *estos cuentos gaditanos (...) humildes anales son / y vulgarísimos ecos / de sucedidos y dichos / de personajes añejos / de la ciudad en que moro, / conocidos todos ellos / por andar de boca en boca / entre la gente del pueblo. / Yo del vulgo los tomé. Vid.. p. iv de la introducción.*

[Ver Texto](#)

(4) *Diario Mercantil de Cádiz*, n.º 24, de 24 de enero de 1808.

[Ver Texto](#)

(5) Se trata de la obra de P.B. Boucher, *Manuel des Arbitres ou Traité Complet de L'Arbitrage, tant en matière de commerce qu'en matière civil*, París, Arthus Bertrand, 1807.

[Ver Texto](#)

(6) *Diario Mercantil de Cádiz*, n.º 1.495, del 6 de septiembre de 1820. Otros ejemplos en el mismo diario pueden encontrarse en el n.º 2.100, de 6 de mayo de 1822 y en el n.º 3.370 del 28 de octubre de 1825.

[Ver Texto](#)

(7) El Consulado de Cádiz centralizó la mayoría de la exportación e importación peninsular con América (76% y 84% respectivamente). *Vid.. M. M. del Vas Mingo, «Los consulados en el tráfico indiano», en Tres grandes cuestiones de la historia de Iberoamérica*, Ed. Fundación Histórica Tavera, 2005, pp. 30 ss. En sentido semejante, para el período 1778–1796, *vid.. A. Heredia Herrera, «El Consulado Nuevo de Sevilla y América» en Actas de las V Jornadas de Andalucía y América (Universidad de Santa María de la Rábida, marzo 1985)*, Ed. Escuela de Estudios Hispano–Americanos de Sevilla, 1986, p. 291. Y en sentido

semejante, pero en relación con el comercio entre Cádiz y La Habana, *vid.* G. D. Inglis y A. J. Kuethe, «El consulado de Cádiz y el reglamento de comercio libre de 1765», en *Andalucía y América en el siglo XVIII: actas de las IV Jornadas de Andalucía y América : Universidad de Santa María de la Rábida*, Sevilla, Ed. Escuela de Estudios Hispano–Americanos de Sevilla, 1985, p. 93.

[Ver Texto](#)

(8) Principalmente comanditarias y colectivas. *Vid.* M. Bustos Rodríguez, *Cádiz en el sistema atlántico*, Cádiz, Ed. Universidad de Cádiz, 2005, p. 451.

[Ver Texto](#)

(9) En este sentido, específicamente para la ciudad de Cádiz, *vid.* M. G. Carrasco González, *Los instrumentos del comercio colonial en el Cádiz del siglo XVII (1650–1700)*, Madrid, Banco de España, Estudios de Historia Económica, n.º 35, 1996, pp. 55–56, y 63 ss.; y M. Bustos Rodríguez, *Cádiz en el sistema atlántico (...)*, pp. 476–477. En sentido semejante —aunque en relación con los contratos de compañía sevillanos— *vid.* J. Jimeno Borrero, «Arbitraje de compañías sevillanas (siglos XVIII–XIX)», en *Baetica: Estudios de Historia Moderna y Contemporánea*, n.º 39, Sevilla, 2019, pp. 301–320.

[Ver Texto](#)

(10) A. Heredia Herrera, «Reglamentos y ordenanzas del Consulado de Cádiz en el siglo XVIII», en *IV Jornadas de Andalucía y América: Andalucía y América en el Siglo XVIII*, Sevilla, Ed. Escuela de Estudios Hispano–Americanos, 1985, pp. 75–76.

[Ver Texto](#)

(11) *Vid.* M. G. Carrasco González, «Los corredores de lonja de Cádiz y Jerez de la Frontera (Siglos XVI – VIII)», en *Trocadero*, 1(8–9), Universidad de Cádiz, 1996–1997, pp. 71–87.

[Ver Texto](#)

(12) Archivo de la CGC, L1, C1ª, doc.9.

[Ver Texto](#)

(13) M. G. Carrasco González, *Comerciantes y casas de negocios en Cádiz, 1650–1700*, Cádiz, Ed. Universidad de Cádiz, 1997, p. 58. Sobre la relevancia de estos extranjeros, *vid.*, entre otros, M. García–Mauriño Mundi, *Pugna entre el consulado de Cádiz y los jenízaros por las exportaciones a Indias (1720–1765)*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1999.

[Ver Texto](#)

(14) El comerciante, Simón de Ágreda, hablaba de las *Comparecencias que siempre é evitado en los asuntos interesantes de mi comercio*, cuando en 1786 fue llevado ante los tribunales por haber ordenado que se trasladaran sus mercancías hasta la Puerta de Sevilla sin contar con las cuadrillas del Palanquinado. *Vid.* AHN, Consejos, 20224, exp. 1, citado por M. Bustos Rodríguez, *El Consulado de Cargadores a Indias en el S. XVIII (1700–1830)*, Cádiz, Ed. UCA, 2017, p. 459.

[Ver Texto](#)

(15) Así se expresaba Raimundo de Lantery en *Un comerciante saboyano en el Cádiz de Carlos II: (Las memorias de Raimundo de Lantery, 1673–1700)*, Caja de Ahorros de Cádiz, 1983, p. 230; como destaca C. Petit Calvo en *Historia del Derecho Mercantil*, Madrid, Marcial Pons, 2016, p. 54.

[Ver Texto](#)

(16) Art. 1 de las reglas de arbitraje del Consulado de Cádiz que analizaremos más adelante.

[Ver Texto](#)

(17) *Diario Mercantil de Cádiz* del 24 de enero de 1808, antes transcrito.

[Ver Texto](#)

(18) En materia arbitral, las Partidas (1268) fueron parcialmente modificadas por las Ordenanzas dadas por Don Fernando y D.^a Isabel, en Madrid en 1502, y en 1529 por Don Carlos y D.^a Juana en las Cortes de Toledo de 1529 (*Ley de Madrid*). Vid.. A. Merchán Álvarez, *El Arbitraje, estudio histórico jurídico*, Utrera, Universidad de Sevilla, 1981, p. 23 (nota 24).

[Ver Texto](#)

(19) Pedro Sainz de Andino (Alcalá de los Gazules, 11.XI.1786 — Madrid, 24.IV.1863). Jurisconsulto, consejero Real, redactor entre otras leyes del primer Código de Comercio (1829) y de la Ley de Enjuiciamiento sobre los Negocios y Causas de Comercio (1830), senador y académico de la Real Academia de la Historia. En 1833 se le otorgó la Gran Cruz de Isabel la Católica. Caballero de la Orden Española de Carlos III. Vid.. R. García Giménez, «Pedro Sainz de Andino», *Diccionario Biográfico electrónico* de la Real Academia de la Historia.

[Ver Texto](#)

(20) Ambos textos legales tienen contenido arbitral. Concretamente, la Ley de Enjuiciamiento sobre los Negocios y Causas de Comercio de Sainz de Andino dedica el título VI al *juicio arbitral* (arts. 252 ss.). En el Código de Comercio de 1829, del mismo autor, el arbitraje está muy presente, en relación con las sociedades (arts. 323 ss.), la compraventa (art. 369), el ajuste del equipaje (art. 709), el contrato de seguro (arts. 841, 857), los naufragios (art. 989). El proyecto de Ordenanzas del Consulado de Cádiz que nos ocupa también formó parte de los papeles de trabajo de la Junta o Comisión encargada por Fernando VII de la elaboración de un Código General de Comercio.

[Ver Texto](#)

(21) En relación con el primer borrador de estas Ordenanzas, elaborado por Pedro Muiños, ya se dijo que sus preceptos estaban *cimentados en su mayor parte en la práctica*. A. Heredia Herrera, «Reglamentos y ordenanzas (...)», pp. 65, 71 y 72.

[Ver Texto](#)

(22) Este ejemplar se titula *Ordenanzas del Real Tribunal del Consulado de Cádiz*. Cada uno de los títulos en

que está dividido están cosidos independientemente, con hilo rojo, sin agrupar en tomos. Los tratados, títulos, párrafos y artículos en que se divide esta obra están identificados con numeración arábiga, a diferencia de los otros dos ejemplares, de numeración romana. *Vid.* AGI, Consulados, 59 y 60.

[Ver Texto](#)

(23) P. Torres y Lanzas y P. Pablo Pastells, *Catálogo de los documentos relativos a las Islas Filipinas existentes en el Archivo de Indias de Sevilla por Pedro Torres y Lanzas; precedido de una erudita Historia General de Filipinas por P. Pablo Pastells*, Barcelona, Ed. Compañía General de Tabacos de Filipinas, 1925, p. XLVI.

[Ver Texto](#)

(24) En la actualidad, esta documentación está integrada en la Sección Consulados, del AGI. En relación con esta cuestión *vid.* A. Heredia Herrera, «Guía de los fondos del Consulado de Cargadores a Indias», en *Archivo hispalense: Revista histórica, literaria y artística*, tomo 60, n.º 183, Diputación Provincial de Sevilla, 1977, p. 88; «Apuntes para la historia del Consulado de la Universidad de Cargadores a Indias, en Sevilla y en Cádiz», en *Anuario de Estudios Americanos*, Tomo 27, Sevilla, 1970, pp. 237 ss. e «Historia de un depósito documental: el archivo del consulado de cargadores en Sevilla», en *Andalucía y América en el siglo XVI: actas de las II Jornadas de Andalucía y América, [celebradas en la] (Universidad de Santa María de la Rábida, marzo, 1982)* / coord. por Bibiano Torres Ramírez, José J. Hernández Palomo, Vol. 1, 1983, p. 491.

[Ver Texto](#)

(25) Fondo Antiguo de la Biblioteca de la Universidad de Sevilla, A 330/157. Esta copia está encuadrada junto a otra obra diferente, titulada *Proyecto para uniforme arreglo de Consulados*, que no es objeto de este trabajo.

[Ver Texto](#)

(26) C. Petit Calvo, *Historia del Derecho Mercantil (...)*, p. 360.

[Ver Texto](#)

(27) Los cuatro tratados parecen firmados de puño y letra de Gerónimo de Quintanilla según resulta de su cotejo con otros documentos suyos, como son una petición para embarcar efectos en el navío San Pedro de Alcántara (Archivo General de Marina «Álvaro de Bazán», 11.021); el Plan General de las Ordenanzas que el propio Quintanilla fechó el 10 de septiembre de 1798 (AGI, Consulados, 59) o una carta de 31 de diciembre de 1800 mediante la que aquel remitió al Consulado los siete últimos títulos de su proyecto de Ordenanzas (AGI, Consulados, 60).

[Ver Texto](#)

(28) Archivo de la CGC, L1, C1ª, doc.10, L3, C1ª, doc. único, y L3, C2ª, doc. único.

[Ver Texto](#)

(29) *Vid.* C. S. Walton, *Leyes comerciales y marítimas de la América latina comparadas entre sí y con los códigos de España y las leyes de los Estados Unidos de América, Volumen 1*, Washington, Imprenta del Gobierno,

1907, p. 7 y C. Petit Calvo, «Jerónimo Quintanilla Pérez», en *Fondos y procedencias: Bibliotecas en la Biblioteca de la Universidad de Sevilla: exposición virtual 2013*, coord. por Eduardo Peñalver Gómez, 2013, p. 1.

[Ver Texto](#)

(30) Esta comunicación dirigida por D. Francisco Lasso (jefe del archivo de la CGC) a D. Miguel Requena (Jefe de la Sección de Publicaciones y de Biblioteca del Ministerio) dice así: *Comisión General de Codificación. Como Jefe del archivo de esta Comisión, me complace en acusar recibo de las seis cajas con documentación relativa al proyecto de Código de comercio de 1829 y proyectos para su reforma que se conservaban en esta Biblioteca (Armario 45, t. 3ª), cuyo contenido es mas propio del archivo de esta Comisión General de Codificación, Sección de Código Mercantil. Madrid a 4 de julio de 1983. El jefe del archivo. Firmado: Francisco Lasso Gaité. D. Miguel Requena.— Jefe de la Sección de Publicaciones y de Biblioteca del Ministerio. Vid.. Archivo de la CGC, L5, C1, doc. 1, p. 1.*

[Ver Texto](#)

(31) C. Petit Calvo, *Historia del Derecho Mercantil (...)*, pp. 117–123.

[Ver Texto](#)

(32) En relación con estas razones vid.. A., Girard, *La rivalité commerciale et maritime entre Séville et Cadix jusqu'a la fin du XVIII siècle*, París y Burdeos, E. de Boccard, Féret & Fils, Paris & Bordeaux, 1932, pp. 31 ss. Como indica Antonia Heredia, los intereses y gestiones gaditanos dieron lugar a que el 8 de mayo de 1717 se decretara la refundición del cargo de Intendente General de Marina con el de Presidente del Tribunal de la Casa de la Contratación, que desde ese año tuvo su sede en Cádiz. Vid.. A. Heredia Herrera, «Apuntes para la historia (...)», pp. 227 y 228). Vid.. también M. Bustos Rodríguez, «El traslado de la Casa de la Contratación y del Consulado de Indias y sus efectos en el contexto de la nueva planta de la Marina y del comercio americano», en *Studia Historica. Historia Moderna*, 39 (2017), Universidad de Salamanca, p. 124; y A. Heredia Herrera «Las elecciones en el Consulado de Cargadores a Indias: nuevas perspectivas sobre la rivalidad Sevilla–Cádiz», en *Primeras Jornadas de Andalucía y América*, t. I, La Rábida, 1982, pp. 169 ss.

[Ver Texto](#)

(33) *Cargador a Indias*, especialmente desde la Real Cédula de 24 de mayo de 1686, era el que registraba mercancías, con destino a Indias, en un volumen mínimo establecido. No confundir con otros términos semejantes como *mercader* o *tratante* (comerciante que operaba en el mercado local y se especializaba en intercambio de mercancías, generalmente en una tienda) y *hombre de negocios* (realizaba operaciones comerciales o financieras al por mayor, mediante operaciones especulativas en el comercio con América o las grandes plazas europeas). Vid.. M. G. Carrasco González, *Comerciantes (...)*, pp. 17 y 18.

[Ver Texto](#)

(34) A.J. Kuethe, «La política real y el traslado del consulado en tiempos del régimen antiguo», en *Studia Historica. Historia Moderna*, 39, n.º 2 (2017), Universidad de Salamanca, pp. 63 y 64.

[Ver Texto](#)

(35) A. Heredia Herrera, «Archivística e Historia se dan la mano: tercer centenario del traslado del Consulado de Cargadores a Indias», en *Historia y archivos: estudios en homenaje a D.ª Remedios Rey de las Peñas*, Elena E. Rodríguez Díaz, Antonio Claret García Martínez (Eds.), 2020, p. 113; A. Heredia Herrera, «El Consulado Nuevo» (...), p. 289; y A. Heredia Herrera, «Los modelos andaluces de las ordenanzas de los consulados de comercio borbónicos», en *Actas de las VII Jornadas de Andalucía y América*, Sevilla, 1990, Tomo II, p. 65.

[Ver Texto](#)

(36) C. Petit Calvo, *Historia* (...), pp. 122–125.

[Ver Texto](#)

(37) M. Bustos Rodríguez, *El Consulado de Cargadores* (...), pp. 399 ss. y 486.

[Ver Texto](#)

(38) M. M. Barrientos Márquez, «Escuela de Comercio del Consulado Gaditano», en *Trocadero*, 1(4), UCA, 1992, p.15.

[Ver Texto](#)

(39) E. Gacto Fernández, *Historia de la jurisdicción mercantil en España*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1971, pp. 29, 50 ss., 66 ss. y M. Bustos Rodríguez, *El Consulado de Cargadores* (...), p. 20.

[Ver Texto](#)

(40) En cuanto a los requisitos para participar como electores y elegibles para el cargo de prior y cónsules en el Consulado de Cargadores a Indias (muchos de ellos vascos) puede consultarse A. Heredia Herrera, «Las elecciones (...)», pp. 169–79; y, en menor medida, A. Heredia Herrera, «Los dirigentes oficiales del consulado de Cargadores a Indias», en *Andalucía y América en el Siglo XVII: actas de las III Jornadas de Andalucía y América, [celebradas en la] Universidad de Santa María de la Rábida, marzo, 1983*, vol. 1, 1985, pp. 217–236.

[Ver Texto](#)

(41) Estas primeras ordenanzas fueron aprobadas por Real Provisión de 14 de julio de 1556.

[Ver Texto](#)

(42) A. Heredia Herrera, «Reglamentos y ordenanzas (...)», p. 59 y C. Petit Calvo, *Historia* (...), pp. 128–129 .

[Ver Texto](#)

(43) *Vid.* J. F. Lasso Gaité, *Crónica de la codificación española 6. Codificación mercantil*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1998, pp. 42 a 46; y D. A. Perona Tomás, *Notas sobre el proceso de la codificación mercantil en la España del siglo XIX*, Madrid, Dykinson, 2015, pp. 15 y 16.

[Ver Texto](#)

(44) AGI: Contratación, 5516, N.102 y 5521, N.160.

[Ver Texto](#)

(45) *Vid.*. Archivos Notariales de la Universidad Veracruzana, clave del acta: 27_1780_13591, tipo de contenedor : protocolo, folio y/o hoja: 307vta.—306vta, fecha del acta: 1781/08/21, n.º: 51, años: 1780 al 1781, lugar del acta: Jalapa.

[Ver Texto](#)

(46) *Vid.*. J. Terán Gil y F. Pérez Mulet, «Cancel de entrada de la Iglesia de San Mateo», en *Puerta de Jerez*, Tarifa, noviembre–diciembre de 2000, n.º 2, p. 4.

[Ver Texto](#)

(47) M. Bustos Rodríguez, *El Consulado de Cargadores (...)*, p. 531.

[Ver Texto](#)

(48) A. Heredia Herrera, «Reglamentos y ordenanzas (...)», pp. 71–72.

[Ver Texto](#)

(49) C. Petit Calvo, «Arreglo de Consulados y revolución burguesa: en los orígenes del moderno derecho mercantil español» en *Historia. Instituciones. Documentos* (11), 1984, pp. 270–272. Ver también N. De la Cruz y Bahamonde, Conde de Maule, *Cádiz y su Comercio (Tomo XIII del viaje de España, Francia e Italia)*, reedición de la Universidad de Cádiz, 1996, p. 281.

[Ver Texto](#)

(50) J. Jimeno Borrero, *La sociedad mercantil en Sevilla entre 1747 y 1848*, tesis doctoral de la Universidad Carlos III de Madrid, Getafe, 3 de octubre de 2017, p. 21, que cita a Petit Calvo, *Historia del derecho mercantil (...)*, pp. 199–204.

[Ver Texto](#)

(51) *Vid.*. comunicación dirigida por Quintanilla a la Junta de Ordenanzas del Consulado de Cádiz de 23 de agosto de 1796 (AGI, Consulados, 59). Algunos años después, el Código de Comercio francés (1807) inició la época de la codificación mercantil en Francia, buscando establecer un Derecho general derogatorio del *de clase* propio del Antiguo Régimen. La llamada *Constitución de Bayona* del 6 de julio de 1808, a impulso del propio Napoleón, preveía en su art. 113 la promulgación de *un solo Código de Comercio para España e Indias*. *Vid.*. en este sentido Divar Garteiz–Aurrecoa, J., «Las Ordenanzas de Bilbao como antecedente de la Codificación Mercantil en España», en *Boletín de la Academia Vasca de Derecho*, año 10, n.º 22, 2011, p. 9.

[Ver Texto](#)

(52) El tratado I está dividido en los siguientes títulos: *Tít. 1. De la jurisdicción consular. Tít. 2. Elecciones. Tít. 3. De las facultades gubernativas y juntas del Tribunal del Consulado. Tít. 4. De las habilitaciones, formación de matrículas y otros puntos pertenecientes a la facultades gubernativos del Tribunal. Tít. 5. De la Secretaría y Contaduría y de los empleados de ella, su provisión y obligaciones; del tesorero y porteros. Tít. 6. Del orden y proceder en lo judicial el prior y cónsules. Tít. 7. De los juicios de pronto pago o ejecutivos y otros particulares. Tít. 8. Del conocimiento en grado de apelación de los autos y sentencias del Consulado; de su letrado consultor, escribanos y teniente de alguacil mayor.*

[Ver Texto](#)

(53) El tratado II está dividido en los siguientes títulos: *Tít. 1. De los cargadores, factores, consignatarios por lo respectivo al comercio de América. Tít. 2. De los libros que deben llevar los comerciantes especialmente del giro de América. Tít. 3. De los navieros para el comercio de la carrera de las Indias. Tít. 4. De las obligaciones y contratos en general. Tít. 5. De los fletamentos y su cobro y pago. Tít. 6. De las escrituras o dinero tomado a riesgo. Tít. 7. Del contrato de aseguración, su naturaleza. Tít. 8. De las compañías de seguros, obligaciones de los socios entre sí y de la Sociedad con los asegurados, modo y forma de precisar su cumplimiento. Tít. 9. De las averías y sus diferentes especies. Tít. 10. De las personas responsables de las averías y modos de arreglarlas para su pago. Tít. 11. De las arribadas y sus principales incidencias. Tít. 12. De la demora náutica o estadia y del abandono de nave o mercancía. Tít. 13. De los naufragios. Tít. 14. Del apresamiento de nao de comercio sea por hostilidades, guerra o piratas.*

[Ver Texto](#)

(54) En el proyecto de Ordenanzas del Consulado de Cádiz no se emplea el término *arbitraje* en ninguna ocasión. En la época se usaban expresiones como *juicio de árbitros* o *juicio de compromiso*.

[Ver Texto](#)

(55) Este *Plan General de las Ordenanzas o Código Legal Mercantil para el Comercio Marítimo y Terrestre de la Jurisdicción del Real Tribunal del Consulado de esta ciudad* se encuentra en AGI, Consulados, 59.

[Ver Texto](#)

(56) El tratado III, titulado *Del comercio marítimo y terrestre en Europa, sus contratos y materias que le son propias*, está dividido en los siguientes títulos: *Tít. 1. De los cargadores, consignatarios y comisionistas el comercio marítimo de Europa. Tít. 2. De los navieros y fletamentos del giro marítimo de Europa, seguros del mismo y del comercio terrestre. Tít. 3. De las compañías sobre los contratos a comandita, o bajel que navega a la parte en común con los cargadores. Tít. 4. De las letras de cambio, su naturaleza, personas que en ellas intervienen y sus obligaciones. Tít. 5. De los deberes y comportación que ha de tener el tenedor o portador de una letra, su pago y medios con que termina esta obligación y licitud del precio de los cambios. Tít. 6. De los vales y libranzas, sus aceptaciones y endosos y de las cartas órdenes y recomendaticias que se practican en el comercio. Tít. 7. De los mercaderes o tratantes por menor, sus factores y libros. Tít. 8. De las cuentas y finiquitos. Tít. 9. De la prorrogación del contrato, protestas contra las obligaciones, innovación que pueden hacer las partes. Tít. 10. De las cesiones de derechos, acciones o interés en general y varios pactos prohibidos en la propia materia de cesiones.*

[Ver Texto](#)

(57) El tratado IV de las ordenanzas, titulado *De las materias comunes a todas clases de comercio marítimo y terrestre*, está dividido en los siguientes títulos: *Tít. I. Del contrato de compra, venta y permuta. Tít. II. De las compañías en general terrestres y marítimas. Tít. III. De los intereses o premios del dinero. Tít. IV. Del estado insolvente en los comerciantes, sea por atraso o falimento; naturaleza de éstos y forma de proceder en ellos. Tít. V. De las quitas y esperas que se conceden a los deudores. Tít. VI. De la cesión de bienes que se permite hacer a los deudores. Tít. VII. De la prelación y preferencia con que deben ser satisfechos los acreedores. Tít. VIII. De los juicios compromisarios. Tít. IX. De los corredores de lonja.*

[Ver Texto](#)

(58) AGI, Consulados, 60.

[Ver Texto](#)

(59) A. Heredia Herrera, «Reglamentos y ordenanzas (...)», pp. 73–74.

[Ver Texto](#)

(60) Consulado de Cargadores a Indias, *Ordenanzas para el Prior y Cónsules de la Universidad de Cargadores a Indias de la ciudad de Cádiz*, Reimpresas en Cádiz por D. Antonio Murguía, 1803.

[Ver Texto](#)

(61) Las Cámaras de Comercio son en cierto modo herederas de esos desaparecidos Consulados de Comercio. En este sentido, *vid.* por ejemplo la Exposición de Motivos de la Ley 14/2002, de 27 de junio, de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de Cataluña y del Consejo General de las Cámaras en la que se lee: *las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación actuales son herederas de aquellas entidades que construyeron la Lonja de Mar, el Consulado de Mar y la Junta de Comercio.*

[Ver Texto](#)

(62) C. Petit Calvo, «Arreglo de Consulados (...)», pp. 261, 289–290.

[Ver Texto](#)

(63) Los artículos mencionados a continuación pertenecen al título VIII del tratado IV de las Ordenanzas del Consulado de Cádiz, titulado *De los juicios compromisarios*, salvo que se indique otra cosa. Pese a que en el ejemplar analizado (el del Archivo de la CGC) los artículos aparecen señalados con números romanos, aquí empleamos los arábigos, para mayor fluidez.

[Ver Texto](#)

(64) Distinguiremos después entre el *árbitro* y el *arbitrador*.

[Ver Texto](#)

(65)

C. Petit Calvo, «Españolas gaditanas», en *Quaderni Fiorentini*, 49 (2020), pp. 419–454.

[Ver Texto](#)

(66) En el proyecto de Ordenanzas del Consulado de Cádiz se regula la habilitación y matriculación de españoles y extranjeros en el comercio marítimo, así como la adquisición de la condición de cargador a Indias. Si bien minoritariamente, la mujer participaba del tráfico mercantil en el Cádiz de la época, como socias de compañías, como acreedoras de préstamos y cambios o como garantes de riesgos mercantiles, etc. *Vid.* M. G. Carrasco González, *Los instrumentos del comercio (...)*, pp. 35, 91 y 110–111. También sobre las mujeres comerciantes en el Cádiz de la época *vid.* G. d. A. Zarza Rondón, «Mujer y comercio americano en Cádiz a finales del siglo XVIII», en *Revista Dos Puntas*, año IV, n.º 6, 2012, pp. 185 ss.

[Ver Texto](#)

(67) A. Merchán Álvarez, «La jurisdicción arbitral en la Constitución de Cádiz», en *Historia. Instituciones. Documentos*, n.º 15, 1988, p. 135; y J. F. Merino Merchán, «La Constitución de 1812 y el arbitraje», en *Revista de las Cortes Generales*, n.º 85, abril de 2012, p. 37.

[Ver Texto](#)

(68) El art. 280 de la Constitución de 1812 dispuso: *No se podrá privar a ningún español del derecho de determinar sus diferencias por medio de jueces árbitros, elegidos por ambas partes.*

[Ver Texto](#)

(69) El art. 5, cap. 5, tít. 3 de la Constitución francesa de 1791 disponía: *El derecho de los ciudadanos a resolver sus controversias por la vía del arbitraje no puede verse perjudicado por los actos del Poder Legislativo.*

[Ver Texto](#)

(70) Algo muy parecido dispuso después el art. 2.a) LA 1988 al establecer: *No podrán ser objeto de arbitraje:*
a) Las cuestiones sobre las que haya recaído resolución judicial firme y definitiva, salvo los aspectos derivados de su ejecución.

[Ver Texto](#)

(71) Art. 267: *Es también autoridad judicial la que ejercen los árbitros nombrados por las partes para declarar el derecho que da la ley; y la de los jueces de hecho en las causas para las cuales están establecidos por la ley.*

[Ver Texto](#)

(72) En las Partidas, desde una perspectiva judicialista, se hacía depender la capacidad para comprometerse en arbitraje de la capacidad para estar en juicio (ley III, 4, 25).

[Ver Texto](#)

(73) E. Gacto Fernández, *Historia de la jurisdicción mercantil en España (...)*, pp. 27 y 123 y A. Merchán Álvarez, *El Arbitraje, estudio (...)*, p. 18.

[Ver Texto](#)

(74) Esta fórmula (*conciencia y ciencia*) y otras parecidas debieron ser propias de la época. Por ejemplo, en escrituras gaditanas, como la de la compañía de Tomas y Juan Matheos y Jorge Bown, se menciona la *inteligencia, ciencia y eficiencia* de los árbitros. *Vid.* Archivo Histórico Provincial de Cádiz (AHPC) prot. n.º 3.073, ff. 107 y 108). En escrituras bilbaínas como la de *Recacoechea y compañía*, se menciona la *ciencia y conciencia* de los árbitros. En relación con esta última, *vid.* C. Petit Calvo, *La compañía mercantil bajo el régimen de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao 1737–1829*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1979, p. 253.

[Ver Texto](#)

(75) El término *compromisario* englobaba los conceptos de árbitro y arbitrador.

[Ver Texto](#)

(76) A. Merchán Álvarez, *El Arbitraje, estudio (...)*, pp. 82 y 82.

[Ver Texto](#)

(77) Art. 266: *El nombramiento de árbitros puede recaer en toda persona varón, mayor de veinte y cinco años, sea ó no comerciante, que esté en pleno ejercicio de los derechos civiles, y sepa leer y escribir.*

[Ver Texto](#)

(78) Art. 776: *El nombramiento de Jueces árbitros no puede recaer mas que en Letrados, mayores de veinte y cinco años (...).* Art. 825: *El nombramiento de amigables componedores no puede recaer mas que en varones, mayores de edad (...).*

[Ver Texto](#)

(79) Las mujeres de la época podían ser *inteligentes en la materia* desde el momento en que, como antes hemos visto, participaban en el tráfico mercantil, si bien —obviamente— en menor medida que el hombre.

[Ver Texto](#)

(80) Las Partidas permitían arbitrar a los clérigos. *Vid.* A. Merchán Álvarez, *El Arbitraje, estudio (...)*, p. 90.

[Ver Texto](#)

(81) *Vid.* AHPC, prot. n.º 3.073, ff. 107 y 108, escritura suscrita el 1 de febrero de 1665. Otro ejemplo es el de la compañía entre Pedro Torre y Juan Olmius, que en 1691 acordaron designar a Gervasio Resby y Roberto Chomley para que con la finalidad de solventar las controversias que pudieran nacer entre ellos del ajustamiento de cuentas: *arbitren rresuelvan y determinen todas las dudas y diferencias que puedan resultar de dicho ajustamiento de cuentas a la una parte y dando a la otra en poca o en mucha Cantidad a su arbitrio y voluntad absoluta viendo o condenando a qualesquiera de los otorgantes declarandolo en la forma que les pareciere o pronunciando su autto o sentencia arbitraria* [*vid.* M. Bustos Rodríguez, *Cádiz en el*

*sistema atlántico (...), p. 476]. Otro ejemplo es el de la escritura guardada en el Archivo Histórico Provincial de Cádiz, prot. n.º 1.541, f. 275 en que se lee: *Item es condición que en caso que haya algunas diferencias entre los otorgantes que de bueno a bueno no se puedan ajustar, hayan de nombrar cada uno un hombre de negocios para que los ajusten y los pongan en paz y quietud, y si todavía los dos que nombraren no los pudieren ajustar los dichos dos árbitros nombrados han de nombrar un tercero, y los dichos otorgantes han de estar y pasar por lo que dijere y ajustare, sin replica ni contradicción alguna pena de pagar los daños que de lo contrario se siguieren a la dicha compañía y interesados en ella [vid.. M. G. Carrasco González, Los instrumentos del comercio (...), p. 55].**

[Ver Texto](#)

(82) J. Jimeno Borrero, «Arbitraje de compañías (...)», p. 303.

[Ver Texto](#)

(83) M. G. Carrasco González, *Los instrumentos del comercio (...)*, p. 55.

[Ver Texto](#)

(84) Artículo LVII: *Siendo tan frecuentes las discordias en los compromisos será obligación de las partes nombrar un tercero, que las dirima en el mismo instrumento, ò dar en el facultad ã los Jueces arbitros Arbitradores para que lo elijan.*

[Ver Texto](#)

(85) En las Partidas, III, 4, 30, se preveían dos supuestos más: (i) que las partes acudieran a un juez o a otros y (ii) que alguna de las partes injuriase o maltratase a un árbitro.

[Ver Texto](#)

(86) Resulta más omnicomprendivo que el *ser contrario en el pleito* de la ley 24, tít. 4 de la IIIª partida .

[Ver Texto](#)

(87) Básicamente, la enemistad y el soborno del árbitro. *Vid.. A. Merchán Álvarez, El Arbitraje, estudio (...), p. 113.*

[Ver Texto](#)

(88) En el *Manuel des Arbitres* de Boucher de 1807 (p. 409) se reconocía el derecho de los árbitros a percibir una remuneración, a satisfacer por la parte vencida, así como la facultad de los tribunales para reducir la en caso de que fuera *indiscreta*. De la misma opinión es Merchán, que cita a Sainz de Andino. *Vid.. A. Merchán Álvarez, El Arbitraje, estudio (...), p. 121.*

[Ver Texto](#)

(89) Partidas III, 4, 23. *Vid.. A. Merchán Álvarez, El Arbitraje (...), p. 175.*

[Ver Texto](#)

(90) En las Partidas, los árbitros debían dictar el laudo *Lo mas ayna que podieren: de manera que no se aluenguen, desde el dia que lo recibieron mas de tres años* (Partidas III, 4, 27).

[Ver Texto](#)

(91) Para ser precisos, en estas reglas no se emplea el término *demanda*, sino que se habla de un *expuesto manifestativo de su Justicia*, posiblemente a fin de separarse de la terminología de los trámites judiciales.

[Ver Texto](#)

(92) El plazo para dictar laudo podía prorrogarse por los árbitros o arbitradores, si se les hubiere dado esta facultad, pero solo por un término igual al que tuvieren para dictar el laudo (art. 50). El plazo, asimismo, podía prorrogarse por voluntad de las partes (art. 51). El plazo para dictar laudo se suspendía, en caso de dudas de los árbitros sobre el objeto de la controversia y hasta la aclaración de este extremo (art. 40) y durante la práctica de las diligencias probatorias (art. 38). Asimismo, si las partes hubieran dado facultad a los árbitros para prorrogar el plazo estos solo podrían hacerlo por un plazo igual al inicialmente concedido (art.50). En todo caso, las partes siempre podían prorrogar estos plazos (art. 52).

[Ver Texto](#)

(93) Después veremos los supuestos en que puede hablarse de laudo *conforme* y sus efectos.

[Ver Texto](#)

(94) En relación con los laudos autorizados por un escribano, tómesese en consideración lo dispuesto en el art. 35 (tratado I, título I) según el cual: *Quando en los Compromisos ã que los comerciantes suelen sugetar la decision de sus diferencias autorice el Laudo algun Escribano publico ò Real por cuya incidencia suelen retenerlo ã pretesto de intimarlo ã los Ynteresados, si alguna de las partes pidiese el cumplimiento apelare ò intentare la reduccion ã arbitrio de buen baron, como que estos conocimientos tocan al Prior y Consules podran mandar, y apremiar al tal Escribano a que entregue dicho Expediente en el Consulado, sin que sea necesario oficiar ã alguno de los Jueces Reales, puès en semejantes actos nada hay respectivo ã su Jurisdiccion y el Escribano se subordina ã la consular certificando determinaciones que son propias de su inspeccion.*

[Ver Texto](#)

(95) Esto mismo en las Leyes de Estilo, el Espéculo y las Partidas. *Vid.. A. Merchán Álvarez, El Arbitraje, estudio (...), p. 200.*

[Ver Texto](#)

(96) Partidas III, 4, 26: *E aun dezimos que si las partes quisiessen meter sus pleytos en mano de los juezes de avenencia, en tal manera que ellos fuessen tenudos de dar tal juyzio qual les dixesse algun otro ome, que las partes sennalassen, e que non pudiessen dar otro; que non lo deven desta guisa recibir. Porque el juyzio, que despues assi fuesse dado non seria valedero.*

[Ver Texto](#)

(97) Este precepto de las Ordenanzas del Consulado de Cádiz estaría inspirado en la partida III, 4, 32.

[Ver Texto](#)

(98) En relación con la ejecución del laudo, tómesese en consideración el art. 6 (tratado I, título VII) según el cual: *El Laudo que conformemente pronuncian los Àrbitros Iuris, ò los Àrbitradores y amigables componedores, serà tanvien eficaz para el Juicio de pronto pago, ò executivo siendo dado dentro del termino prefinido, con arreglo à la materia de que se trata, y constando el compromiso por Escritura publica, por convenio celebrado apudacta en algun expediente que en el Tribunal se siga, ò en comparecencia Judicial autorizada por el Escribano que asistiò al acto. Artículo VII. Aunque no sea pronunciado el Laudo por conformidad, sino por tercero en discordia debidamente nombrado, teniendo las demas circunstancias, que exige el articulo que antecede; tendrà igual fuerza y vigor, que si fuese dado por acuerdo de los Àrbitros, ò Àrbitradores. [...] Art. 17. Quando el compromiso se halle estendido en papel privado que firmen las partes con testigos ò sin ellos; procediendo el reconocimiento, y confesion de la legitimidad; el Laudo pronunciado por los Àrbitros Juris, los Àrbitradores ò tercero en discordia, serà executivo, siendo dado dentro del termino prefinido; como si procediese ò estuviese celebrado el comprometimiento con las solemnidades que previene el articulo sexto de este Parrafo. [...] Art. 57. Si sobre el credito que se demanda estuviese pendiente juicio de compromiso, y se alegase como excepcion esta litis pendencia, se admitirà como legitima.*

[Ver Texto](#)

(99) M. G. Carrasco González, *Los instrumentos del comercio (...)*, pp. 55–56.

[Ver Texto](#)

(100) *Vid.* AHPC, not. 19, prot. 4480, ff. 1458–1460, citado por M. Bustos Rodríguez, *Cádiz en el sistema atlántico (...)*, p. 476.

[Ver Texto](#)

(101) En las Partidas no se distinguía entre nulidad y apelación. Todo laudo que supusiera una transgresión del compromiso o que fuera contrario a derecho, a la naturaleza, a las buenas costumbres o que resultara irracional era nulo. *Vid.* A. Merchán Álvarez, *El Arbitraje, estudio (...)*, p. 207.

[Ver Texto](#)

(102) Art. 45: *Los Àrbitros o Àrbitradores, que laudaren fuera del termino de Ordenanza ò constituido por las partes obraran con nulidad notoria, y aunque se hayan ceñido à la materia y puntos comprometidos, la determinación quedarà sin efecto alguno por ser dada en tiempo, en que havian ya espirado las facultades.*

[Ver Texto](#)

(103) Art. 64: *No podran los Compromisarios Arbitros ni Arbitradores tratar otra materia que la comprometida; dar resolucion sobre lo que expresamente no se pide ni exceder el termino señalado, ò el que en su defecto prefija esta Ordenanza; porque esto es observar la forma del compromiso y fuera de ella no obran las facultades concedidas.*

[Ver Texto](#)

